

14-6432-91 → 000003  
15-654 - Pura, → 15-141



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

HOJA 1274  
29 ENE. 2015  
1700

# CARATULA DE FAX.

OFICIALÍA DE PARTES

10618

**DE:**

LIC. [REDACTED] COORDINADOR REGIONAL  
DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO  
DE GUERRERO, EN LA ZONA NORTE.

**PARA:**

C. [REDACTED] PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

**ASUNTO:**

SE REMITE QUEJA DE LAS CC. [REDACTED]  
[REDACTED] Y  
[REDACTED] en representación de sus  
esposas [REDACTED] A, [REDACTED]  
[REDACTED] Y [REDACTED]

IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO., A 29 DE ENERO DEL 2015.

C. COORDINADOR REGIONAL DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO, EN LA ZONA NORTE.  
P R E S E N T E .



Las suscritas ~~\_\_\_\_\_~~ y ~~\_\_\_\_\_~~, en representación de nuestros esposos de nombres ~~\_\_\_\_\_~~ y ~~\_\_\_\_\_~~, con domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones, el ubicado en calle ~~\_\_\_\_\_~~ de esta Ciudad, código postal ~~\_\_\_\_\_~~ ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos. *Ignata*

Mediante el presente venimos a formalizar queja por violaciones a los derechos humanos de nuestros esposos cuyos nombres han quedado precisados en el párrafo que antecede, en contra de Elementos de la Procuraduría General de la República, por lo que nos permitimos narrar los siguientes.

HECHOS:

1.- Como antecedente queremos informarle que nuestros esposos ~~\_\_\_\_\_~~ y ~~\_\_\_\_\_~~, prestaban sus servicios como Elementos de la Policía Preventiva del Municipio de Cocula, Guerrero y contaban con un tiempo o antigüedad de servicio de siete meses, un mes y medio, dos meses y una año aproximadamente.

2.- Resulta que los esposos de las suscritas antes mencionados se encontraban en la presentación de exámenes para ser policías acreditados y poder portar armas de fuego, en el INFOCAP, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, pero el día 13 de octubre del año próximo pasado fueron privados de su libertad, por Elementos de la Procuraduría General de la República en aquel lugar para ser trasladados a la Población de Cocula, Guerrero, después a esta Ciudad y posteriormente a la SEIDO de la ciudad de México, Distrito Federal; aclaramos que por versiones de nuestros propios esposos sabemos que los Elementos de la PGR, que los detuvieron no les mostraron orden de detención o de aprehensión girada por autoridad competente, ni tampoco fueron detenidos en el momento mismo de estar cometiendo algún delito o falta penados por la ley.

3.- Con respecto a la suscrita ~~\_\_\_\_\_~~, manifiesto que desde el día 13 de octubre del 2014, en que detuvieron a mi esposo

000005

2

[REDACTED] tuvo conocimiento de su paradero hasta el día 20 del mismo mes y año, cuando logró comunicarse con mi suegra en la Ciudad de México y fue a ella a quien le informé que mi esposo ya se encontraba en el Penal de Nayarit, lugar hasta el cual me dirigí el día 25 del citado mes y año y tuve conversación con mi esposo al través del plástico o mica con que cuenta el área respectiva y fue cuando me comunicó que efectivamente lo habían privado de su libertad en Chilpancingo, Guerrero, cuando fue a presentar su examen al INFOCAP, por agentes de la Procuraduría General de la República, también me comentó que durante el tiempo que estuvo deterido en la SEIDO, los Agentes trataban de hacerlo confesar que había participado en los lamentables hechos del día 26 y 27 de septiembre del 2014, en esta ciudad, que para ello lo estuvieron golpeando en el cuerpo y la cara, dejándole lesiones y huellas visibles de violencia física, ya que incluso cuando la PGR, publicó las fotografías de los detenidos por el caso antes mencionado, pude darme cuenta al igual que una de mis hijas que mi esposo presentaba lesiones visibles en la cara: asimismo también me manifestó que estaba amenazado, pero no quiso decirme por quien y me previno para que me cuidara y que cuidara a mis hijas ya que le habían advertido en la PGR, que si no declaraba como ellos querían iban a venir por mi y por mis hijas, previniéndome también para que de mi trabajo me regresara directamente a la casa, que evitara andar en la calle y que de preferencia procurara siempre andar acompañada. Por otra parte también deseo manifestar que en las llamadas que recientemente he recibido por parte de mi esposo, éste, me ha manifestado que ahora ya se encuentra en el CEFERESO, de Nayarit, que ya está bien, que ahí no lo golpean, que ahí come y descansa bien, pero cuando estuvo en la SEIDO fue víctima de golpes y de tortura física y mental; inclusive tengo conocimiento que el Director del CEFERESO de Nayarit, presentó una queja o denuncia en contra de los Elementos de la Procuraduría General de la República, ya que cuando mi esposo y sus compañeros policías detenidos ingresaron a dicho Penal iban gravemente golpeados, desconozco ante que Instancia o Dependencia se haya presentado dicha queja o denuncia, suponiendo que el Director lo hizo con la finalidad de deslindar responsabilidades por las graves lesiones que presentaban en su momento tanto mi esposo como sus mencionados compañeros.

4.- Por mi parte la suscrita [REDACTED], manifiesto, que fue el día 15 de octubre del 2014, cuando supe del lugar donde se encontraba detenido mi esposo de nombre [REDACTED], ya que ese día recibí llamada telefónica por parte de mi esposo quien me dijo que se encontraba detenido en la SEIDO de la Ciudad de México, Distrito Federal, que los Elementos de la Procuraduría General de la República lo habían detenido al igual que a sus compañeros policías de Cocula, Guerrero en el INFOCAP de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, cuando había ido a presentar examen para ser policía acreditado el día 13 del citado mes y año, recuerdo que mi esposo me manifestó que los Elementos de la PGR, no le mostraron orden legal emitida en su contra por la autoridad competente y que tenía derecho a una visita para el día siguiente 17 de octubre del año próximo pasado, por lo cual en la fecha

mencionada me presenté a las instalaciones de la SEIDO, donde por un tiempo de diez minutos se me permitió la entrevista con mi esposo y fue cuando me comunicó, que lo habían golpeado en todo el cuerpo y que también lo habían amenazado con privarme de mi libertad, habiéndome recomendado o prevenido que me cuidara y que cuidara de nuestro hijo y que procurara no andar en la calle sola, después de la entrevista con mi citado esposo, también platicué con un Licenciado, del cual desconozco su nombre pero según es el Defensor de Oficio, quien para ese tiempo estaba a cargo de la defensa de mi citado esposo, el cual me dijo que se trataba de un protocolo, que tanto mi esposo como sus compañeros policías detenidos, se encontraban en investigación, y además el arraigo se terminaba el día 17 de octubre del año próximo pasado por la noche, pero que el Juez podía ampliar el arraigo, o en su caso liberar a mi esposo porque según no había pruebas suficientes para responsabilizarlo de los hechos ocurridos en esta ciudad de Iguala, Guerrero, la noche del 26 de septiembre del 2014 y la madrugada del día 27 del mismo mes y año, por lo que con la esperanza de que mi esposo fuese liberado cuando se le terminara el arraigo regresé a mi domicilio de esta ciudad, pero aproximadamente 4 días después recibí una llamada telefónica por parte de mi esposo [REDACTED], quien me informó que ya estaba consignado y que se encontraba interno en el CEFERESO de Nayarit, habiéndome comunicado también que nunca le dieron ninguna notificación, que de buenas a primeras se presentaron los Elementos de la PGR, quienes los subieron al "Rinoceronte" que los llevaron a otro lugar y de ahí en el helicóptero los trasladaron al CEFERESO de referencia. Quiero aclarar que cuando estuve en las instalaciones de la SEIDO pude ver el expediente que se encontraba en poder de una esposa de otro policía detenido, quien me permitió sacarle copia a la declaración de mi esposo, habiendo observado que dicha declaración no estaba firmada por mi esposo, pero en su declaración mi esposo hace referencia que los lamentables sucesos ocurridos en esta ciudad, se llevaron a cabo el día 25 de septiembre del 2014 y no los días 26 y 27 del citado mes y año.

5.- Con respecto a la suscrita [REDACTED], manifiesto que el día 15 de octubre del 2014 por la noche, recibí la llamada telefónica por parte de mi esposo [REDACTED] para informarme que los Elementos de la Procuraduría General de la República, lo detuvieron el día 13 del mismo mes y año en las instalaciones del INFOCAP de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, junto con sus compañeros Policías de Cocula, Guerrero, que había asistido a presentar exámen de evaluación para ser policía acreditado, me informó que se encontraba en la SEIDO para ser investigado por los hechos sucedidos los días 26 y 27 de septiembre del año próximo pasado en esta ciudad, pero que se encontraba bien, sin embargo, no le podía reconocer la voz, ya que hablaba muy despacio y hasta le pregunté si era él, [REDACTED], contestándome que sí, pero recalco que sí efectivamente lo escuchaba mal y fue cuando me previno que me cuidara, que no anduviera sola y que cuidara también a mi hija que ya estudia en la Escuela Secundaria, también me manifestó

que no me quedara en la casa donde vivíamos, y que me fuera a vivir a la casa de mi suegra, recuerdo también que me preguntó que si no me habían hablado para amenazarme, porque le habían dicho los de la PGR, que iban a venir a darme un susto. La siguiente llamada telefónica por parte de mi esposo la recibí aproximadamente 15 días después y fue cuando me informó que ya se encontraba interno en el CEFERESO de Nayarit, que no sabía porque se lo habían llevado hasta allá, ya que le había informado que sólo se encontraba en investigación y que no había orden de aprehensión girada en su contra por parte de autoridad competente, también manifesté que no he ido a ver a mi esposo hasta el Penal de Nayarit, porque no somos casados y piden muchos requisitos para que nos permitan la visita, pero deseo aclarar que cuando vi las fotografías de mi esposo y de los demás detenidos, que fueron publicadas vía internet por parte de la Procuraduría General de la República, me percaté que mi esposo presentaba lesiones en la cara, incluso mi esposo me manifestó en la última llamada telefónica que me hizo, que tenía la esperanza de que la Comisión de los Derechos Humanos los ayudara con la demanda que presentó el Director del Penal de Nayarit en contra de la PGR, ya que cuando ingresaron al Centro Penitenciario de referencia iban gravemente lesionados debido a los golpes que les propinaron los Elementos de la Procuraduría General de la República.

6.- Por mi parte la suscrita [REDACTED]

manifiesto que mi esposo [REDACTED] tenía aproximadamente un año de desempeñarse como Elemento de la Policía Preventiva del Municipio de Cocula, Guerrero, con un horario de 48 horas laborables y 24 horas de descanso, y el día 13 de octubre del año próximo pasado se presentó a laboral normalmente, a la Comandancia de la Policía Preventiva referida a las ocho de la mañana, que era su hora de entrada, pero me extrañó que no me hablara por teléfono ni se presentara a la casa, después de concluir su turno, por lo que la suscrita le hice varias llamadas a su teléfono celular sin obtener respuesta alguna, ya que siempre me mandaba a buzón, por lo que posteriormente realicé una llamada telefónica a la Comandancia de la Policía Preventiva del Municipio de Cocula, Guerrero, en donde me informaron que los Elementos de la Procuraduría General de la República que andaban investigando los hechos lamentables ocurridos en esta ciudad los días 26 y 27 de septiembre del 2014, se habían llevado detenidos a los Policías Preventivos de Cocula, Guerrero entre ellos a mi esposo [REDACTED]. En los días subsecuentes no tuve ninguna comunicación por parte de mi esposo porque no sabía donde se encontraba, aclarando que en ese tiempo no contaba con línea telefónica y posteriormente a través de las noticias que pasaron en la televisión, pude reconocer a mi esposo, como una de las personas que llevaban detenidas para ser trasladadas al parecer al CEFERESO de Tepic, Nayarit, fue por ese motivo que los primeros días del mes de noviembre del 2014, le envié a mi esposo una carta al Penal de referencia y él me contestó también por carta el día 27 de noviembre del 2014, y posteriormente me envía otra carta del 2 de diciembre de 2014, habiéndola recibido el día 12 del mismo mes y año, y es en

000008  
esas cartas donde me cuenta parte de lo que le ocurrió cuando fue detenido y de las amenazas, golpes y tortura de que fue víctima, por parte de los Elementos de la Procuraduría General de la República que lo detuvieron, por lo que para demostrar lo anterior, anexo al presente fotocopias simples de las cartas a que hago referencia.

7.- Por otra parte la suscrita [REDACTED] también quiero hacer mención que tengo conocimiento que mi suegra [REDACTED] presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que está a cargo de la [REDACTED] registrada con el número de folio 112446, misma que según información que tengo de parte de la [REDACTED] se encuentra en trámite.

#### PRUEBAS.

Para demostrar lo narrado con anterioridad, se anexan las siguientes pruebas documentales.

1.- Copia fotostática del oficio número 167/2014, de fecha 18 de septiembre del 2014, dirigido a [REDACTED] con carácter de Elemento Operativo de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Cocula, Guerrero, suscrito por el [REDACTED] Subdirector de Seguridad Pública del referido Ayuntamiento Municipal, en el que le comunica que debe presentarse el día 22 del mismo mes y año para que le sean practicadas las evaluaciones en control de confianza en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

2.- Fotocopia del oficio 1193/2014, de fecha 10 de octubre del año próximo pasado, dirigido al C. [REDACTED] en su carácter de Oficial Operativo de seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Cocula, Guerrero, suscrito por el P. [REDACTED] Presidente Municipal de Cocula, Guerrero, mediante el cual le comunica que el día 13 de octubre del 2014, debe presentarse en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza para que le sea practicada la Evaluación correspondiente.

3.- Copia fotostática del oficio número 1097/2014, de fecha 10 de octubre del 2014, dirigido a [REDACTED] Elemento Operativo de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Cocula, Guerrero, suscrito por el [REDACTED] Presidente Constitucional del Municipio de Cocula, Guerrero, en el que le informa que el día 13 del mismo mes y año debe presentarse para que lo sea practicada la evaluación correspondiente en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

4.- Copia fotostática del oficio número CEEYCC/3231/10/2014, de fecha 10 de octubre del año próximo pasado, dirigido al [REDACTED], Presidente Municipal Constitucional de Cocula, Guerrero, suscrito por el [REDACTED], Encargado de la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remite la programación de evaluaciones para la licencia oficial colectiva número 110, para seis policías, comprobándose con ello que se encuentran relacionados nuestros esposos [REDACTED] para el día 13 de octubre del 2014.

5.- fotocopias de las cartas de fechas 27 de noviembre y 2 de diciembre del 2014, dirigidas a la suscrita [REDACTED], enviadas por mi esposo [REDACTED], en las que refiere parte de lo currido en su detención.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideramos que con la actitud asumida por parte de los Elementos de la Procuraduría General de la República, se han violado los derechos humanos de nuestros esposos, al haberlos detenido sin orden de detención, aprehensión emitidas en su contra por autoridad legalmente competente para ello, independientemente que la detención es a todas luces arbitraria porque tampoco fueron detenidos en actos flagrantes, es decir en el momento de haber cometido el acto delictivo que ahora se les atribuye, además por haber sido víctimas de golpes, vejaciones y tortura, con el fin de que hubiesen confesado crímenes que no han cometido y por las amenazas de atentar también en contra de las suscritas y de nuestros hijos e hijas, si no confesaban o no declaraban en la forma de cómo lo quería la autoridad, vulnerando sus derechos a la Seguridad Jurídica, a la Legalidad, a la Libertad y a la Integridad y Seguridad Personal, consagrados en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los relativos y aplicables de los instrumentos jurídicos de carácter internacional en materia de derechos humanos.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted C. Coordinador Regional, atentamente pedimos:

PRIMERO- Tenemos por presentadas en términos de este escrito, formalizando nuestra queja en contra de las autoridades mencionadas al inicio del presente.

SEGUNDO.- Por acuerdo de las suscritas, hemos decidido que sea la señora [REDACTED], la representante común en el presente caso,

000010

para los efectos de la ratificación del presente documento y para los efectos de las notificaciones y trámite de la queja.

TERCERO.- Que en su oportunidad la presente queja se remita por razón de competencia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para los efectos de su trámite y resolución correspondientes, en virtud de que los hechos que reclamamos son atribuidos a servidores públicos del orden federal.

Iguata de la Independencia, Gro., a 29 de enero del 2015.

PROTESTO LO NECESARIO.

 _____	 _____
 _____	 _____

PGR



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

AP: PGR/SEIDO/A/CD/MS/818/2014

### ACUERDO DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con tres minutos del día dieciséis de octubre del dos mil catorce, la licenciada [redacted] agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, quien actúa de conformidad por lo dispuesto en los artículos 16 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales;

D I J O :

VISTO el estado que guarda la presente Avoungación Previa, de la que se observa que hasta el momento existen diligencias de las que se desprende que el veintiséis de septiembre del dos mil catorce, en la comunidad de Iguala Guerrero secuestraron a cuarenta y tres estudiantes de la escuela Normal de Ayotzinapa Guerrero, personas que a la data se ignora su paradero, y que precisamente por seguir privadas de la libertad resulta de mayor interés para el Estado velar por la protección y salvaguarda de los bienes jurídicos de mayor interés social como lo es la libertad personal, e incluso la vida misma; para la mejor integración y perfeccionamiento de la presente indagatoria, resulta necesario dar mandato al Titular de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, a efecto de que designe personal a su mando plausible a fin de que se apoyen a la búsqueda, localización y presentación de las personas que participaron en el evento que se precisa, probables responsables dentro de los que se encuentran relacionados la Policia Municipales de Cocula de Iguala Guerrero, pues de las constancias se aprecia que durante los sucesos del veintiséis de septiembre del dos mil catorce, elementos de la Policia Municipal de los poblados de Cocula e Iguala del Estado de Guerrero, a fin de limitar la manifestación que se perpetró en el Municipio de Iguala, privaron ilegalmente de la libertad a cuarenta y tres personas, so pretexto que infiltrados con los estudiantes, iba gente de la Organización Criminal de "Los Rojos", cartel antagonico de la empresa criminal "Guerreros Unidos" a adornar bien, respecto de los antecedentes de los hechos del veintiséis de septiembre del dos mil catorce, que dieron origen al aglomoramiento de estudiantes de Ayotzinapa; se precisa que por la tarde se llevaría a cabo el primer informe de la presidenta del DIF en el Municipio de Iguala Guerrero, [redacted] esposa del Presidente Municipal de Iguala Guerrero, cuyo evento se llevó en la explanada principal, mismo lugar en donde se desató una huelga en la que participaron elementos de la policia municipal de Iguala, impidiendo el pasó a dos autobuses en los que presumiblemente viajaban los estudiantes de mérito, asimismo, en los alrededores del punto del chipote, había tres autobuses abordado por civiles que también retenían los Policías Municipales, mismas personas de las que se desconoce su paradero, por lo que de manera fundada se presume la participación de los elementos policíacos en la desaparición de los estudiantes de mérito, máxime que de los elementos probatorios también se desprende que la persona apodada [redacted] era el encargado de recibir a los estudiantes de Ayotzinapa para hacer con ellos lo que siempre hacía cada vez que recibía algún "paquete"; DESAPARECERLOS. De igual forma, de las constancias probatorias se desprende que en los hechos que nos ocupan, testigos presenciales de los hechos vieron que en los lugares en donde tenían retenidos los autobuses de los estudiantes de Ayotzinapa Guerrero, camionetas de la Policia Municipal de Cocula Guerrero, a cargo de elementos de la Policia Municipal de esa entidad, transportaban civiles quienes al parecer viajaban a bordo de los autobuses en los que viajaba el personal estudiantil, suceso corroborado con las declaraciones que obran en la presente indagatoria, pues de ellas se desprende que un testigo presencial recibió llamada telefónica por parte de un elemento de la Policia Municipal de Cocula Guerrero, en la que lo preguntó que a quien lo entregarían

401

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Seguridad

PGR



AP: PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014

los "paquetes", refiriéndose a los estudiantes de Ayotzinapa Guerrero que tenía privadas de la libertad, elementos de la policía Municipal tanto de Iguala como de Cocula; por lo que, - - -  
RESULTANDO - - -

PRIMERO.- El ocho de octubre de dos mil catorce, se inició la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 en contra de: [REDACTED] (a)

[REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Contra la Salud, Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Delincuencia Organizada; asimismo el diez de octubre de dos mil catorce, la Policía Federal Ministerial, presentó ante esta Representación Social de la Federación a:

SEGUNDO.- EL once de octubre de dos mil catorce, se recibió para acumulación la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, iniciada el nueve de octubre de dos mil catorce en contra de: [REDACTED]

[REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

TERCERO.- El once de octubre de dos mil catorce, se recibió para acumulación la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014, iniciada el diez de octubre de dos mil catorce en contra de: [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

CUARTO.- De las tareas de investigación generadas, sobresale que elementos de la Policía Municipal de Cocula Guerrero, participaron en el secuestro de cuarenta y tres estudiantes de la Escuela Normal de Ayotzinapa en el Estado de Guerrero, hechos ocurridos el veintiséis de septiembre del dos mil catorce, sin que al día de la data hayan sido liberadas; así que al estar en presencia de un delito flagrante como lo es el secuestro, ello a virtud de que las cuarenta y tres personas privadas de la libertad aun continúan desaparecidas, por lo que el doce de octubre del dos mil catorce, esta Representación Social de la Federación, dirigió oficio a elementos de la Policía Federal Ministerial de esta institución, mediante el cual se solicitó la búsqueda, localización y presentación de los elementos de la Policía Municipal de Cocula Guerrero que estuvieron en funciones el día de los hechos, es decir, el veintiséis de septiembre del dos mil catorce, y demás personas que estuvieron relacionadas en la perpetración de dicho suceso.

QUINTO.- El trece de octubre del dos mil catorce, se pusieron a disposición de esta Fiscalía de la Federación a veinticuatro personas relacionadas con la violación flagrante de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello por estar relacionados con la privación ilegal de la libertad de cuarenta y tres estudiantes de la escuela Normal de Ayotzinapan Guerrero.

SEXTO.- Que dentro de las diligencias que obran en la presente indagatoria, destacan por su importancia las siguientes:

1.- Acuerdo del ocho de octubre de dos mil catorce, por el que se ordena el inicio de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, en contra de:

[REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Contra la Salud, Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Delincuencia Organizada.

2.- OFICIO: PGR/AIC/FFM/AIOR/DF/CHM/11631/2014, signado y debidamente ratificado por [REDACTED]

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Organizados  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en  
Materia de Secuestro

AP: PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014



que participaron en su comisión, actualizando desde luego la flagrancia delictiva en la que participaron, por lo que derivado a que nos encontramos en presencia de un delito flagrante, resulta necesario la búsqueda, localización, detención y presentación de las personas que hayan participado en la comisión de los hechos supra citados por encontrarse en flagrancia delictiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 2 fracción II y IV, 123, 128, 180, 193 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, 1, 2, 8, 13 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 4 fracción I, apartado A), incisos b), f) y g) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 3 inciso A) fracción III, inciso F) fracción IV y 32 de su Reglamento, es de acordarse y se acuerda:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se decreta la búsqueda, localización, detención y presentación de las personas que participaron en la comisión del secuestro de cuarenta y tres estudiantes de la escuela normal de Ayotzinapa Guerrero.

**SEGUNDO.** Círese oficio al Titular de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, a efecto de que designe personal a su mando plausible a fin de que se aboquen a la búsqueda, localización, detención y presentación de las personas que participaron en el evento que se precisa, probables responsables dentro de los que se encuentran relacionados Policía Municipales de Cocula e Iguala Guerrero.

**CÚMPLASE**

Así lo acordó y firma, la Licenciada [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, quien en términos del artículo 16 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.

**DAMOS FE**

TESTIGO DE ASISTENCIA  
[Redacted signature]

TESTIGO DE ASISTENCIA  
[Redacted signature]

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE  
DELINCUENCIA ORGANIZADA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN  
MATERIA DE SEQUESTRO

428

OFICIO: SEIDO/UEIDMS/FE-D/9570/2014  
A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014  
ASUNTO: Solicitud de localización, detención y  
presentación  
México, D.F. a 12 de octubre del 2014

2014, Año de Octavio Paz

URGENTE Y CONFIDENCIAL

Licenciado

Encargado del despacho de la Policía Federal Ministerial  
Presente.

Por acuerdo recaído en los autos de la averiguación previa que al rubro se indica y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción VII, 3 y 8 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 1 fracción I, 2 fracción XI, 3 159 y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, 3, 4 Fracción Laparlado 4) incisos c), w), 22 fracción I inciso c) y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como 3 inciso F) fracción IV y 32 de su Reglamento, solicito a usted designe elementos de la Policía Federal Ministerial a su cargo, para que bajo su más estricta responsabilidad y medidas de seguridad que juzgue necesarias, se evocan a la búsqueda, localización, detención y presentación, de las personas que derivado del estudio y análisis de las constancias que obran en la indagatoria al rubro citada, hayan participado en la comisión de los hechos que motivaron el inicio de la misma lo anterior en virtud de que se advierte la comisión del delito flagrante de VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO, entre otros, siendo el presente mandamiento de carácter ejecutivo, en virtud de que deberá proceder conforme al ámbito de sus atribuciones legales a la búsqueda, localización, detención y presentación de las personas que se encuentran en la comisión de delitos FLAGRANTES en los hechos que se investigan en la indagatoria citada al rubro y

Sin otro particular en el momento, se reitera la seguridad de mi más amable y distinguida consideración.

ACENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN  
ADSCRITO A LA U.E.I.D.M.S. DE LA S.E.I.D.O.

Vo. Bo.

FISCAL ESPECIAL "B" ADSCRITO A LA UEIDMS

C.C.F. [Redacted] Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro - Superior  
conocimiento - Presente

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



Recibido  
23 de Octubre  
13 de Octubre

Procuraduría General de Investigación Criminal  
Policía Federal Ministerial  
Dirección General de Investigación  
Policía de Apoyo a Mandamientos

04

OFICIO PGR/AIC/PFMDGIPAM/PDI/12622/2014

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN  
CRIMINAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN  
POLICIA DE APOYO A MANDAMIENTOS  
MEXICO, D.F.

a 13 de Octubre de 2014

ASUNTO Puesta a Disposición

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION  
ADSCRITA A LA U.E.I.D.M.S. DE LA SEIDO.  
PRESENTE.

Por medio de la presente me permito informar usón que en atención al oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/9570/2014, de fecha 12 de Octubre de 2014, documento relacionado con el expediente AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, donde se solicita se aboquen a la búsqueda, Localización, detención y presentación, de las personas que derivado del estudio y análisis de las constancias que obran en la indagatoria al rubro citado, hayan participado en la comisión de los hechos que motivaran el inicio de la misma lo anterior en virtud de que se advierte la comisión del delito flagrante de violación a la Ley General para prevenir y sancionar delitos en materia de secuestro, entre otros, siendo el presente mandamiento de carácter ununciativo no limitativo en virtud de que se deberá proceder conforme al ámbito de sus atribuciones legales a la búsqueda, detención, localización y presentación de tantas y cuantas personas se encuentren en la comisión de delitos flagrantes relacionados con los hechos que se investigan en la indagatoria citada al rubro, informando lo siguiente:

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN  
POLICIA DE SECUESTROS

Los suscritos Policias Federales Ministeriales dando el debido cumplimiento por la superioridad nos trasladamos a estas oficinas consultando el expediente en cuestión, en donde obran datos de diversas declaraciones de personas antes puestas a disposición relacionadas con la Policía Municipal del Municipio de Cocula, Guerrero. Por lo que el día de la fecha siendo las 17:00 horas con la finalidad de dar el debido cumplimiento los suscritos nos constituimos al domicilio ubicado en calle Independencia número 1, colonia Centro, Municipio de Cocula, Guerrero. Propiamente en el H. Ayuntamiento Municipal de Cocula, Guerrero, lugar en donde se implomente un operativo con la finalidad de ubicar físicamente a cada uno de los Policias Municipales que laboran en el municipio, se realizó una vigilancia fija y móvil, logrando ubicar físicamente un grupo de veinte personas de los cuales la mayoría portaban el uniforme de color azul con las insignias de Policía Municipal, así mismo en el transcurso de las vigilancias observamos a una persona de tez morena de aproximadamente 1.78 cm de estatura, cabello lacio, compleción degado quien se encontraba constantemente de las oficinas a dar instrucciones al personal uniformado, de quien ahora sabemos responde al nombre de [redacted] de cuarenta y cinco años de edad, ostentando el cargo de Director de esa policía, por lo que una vez teniendo la

recolección y embalaje de posibles indicios relacionados con el delito que se persigue, a continuación se enlistan los nombres de los Policías que en ese momento se encontraban en dichas oficinas arriba mencionadas a quien se les realizó una revisión corporal encontrándose al Director de nombre 1. [redacted] en su bolsa derecha de su pantalón dos teléfonos celulares, el primero de ellos de la marca ZTE de color rojo con negro marcado como (indicio 1), el siguiente de la marca Samsung de color negro con blanco marcado como (indicio 2) 2.- al policía [redacted] se le encontró en la bolsa derecha de su pantalón un teléfono celular de la marca Alcatel color negro marcado como (indicio 3) y en su bolsa trasera derecha dos credenciales la primera una licencia de conducir y una credencial que lo acredita como Policía de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Coahuila, Guerrero, se marcan como (indicio 4), 3.- policía [redacted] se le realizó una revisión quien traía colgada una arma larga tipo fusil marca beretta con número de matrícula A11167G con un cargador abastecido marcado como (indicio 5), en la altura de la cintura una arma de fuego tipo escuadra marca beretta calibre 9mm, sin cargador con número de matrícula N92908Z marcado como (indicio 6), en su bolsa derecha de su pantalón se localizaron cinco credenciales la primera un gafete de identificación de Policía Municipal, tres credenciales que lo acreditan como Policía de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Coahuila, Guerrero y una licencia de manejo, marcadas como (indicio 7), en su bolsa izquierda un teléfono de la marca Nokia de color negro, marcado como (indicio 8), en la misma bolsa del lado izquierdo un teléfono de la marca Nokia de color negro, marcado como (indicio 9), en esa misma bolsa se localizo un teléfono de la marca LG de color blanco, marcado como (indicio 10) y por ultimo en la bolsa que se encuentra en la altura de la rodilla una lámpara de la marca POLICE 300W de color negro, se marca como (indicio 11), 4.- el policía [redacted] se le localizo en su bolsa derecha de su pantalón un teléfono de la marca AZUMI de color negro, marcado como (indicio 12), una fotocopia a color de constancia de consulta del Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, marcado como (indicio 13), 5.- el Comandante [redacted] se le encontró fajada en la cintura una arma de fuego tipo escuadra de la marca Pietro Beretta calibre 9mm, con número de matrícula P98286Z y un cargador abastecido, marcado como (indicio 14); en la misma altura de la cintura del lado posterior en una funda se le encontró una arma de fuego tipo escuadra de la marca Pietro Beretta calibre 9mm, con número de matrícula la cual se observa irregular únicamente se notan los siguientes números 92906 y un cargador abastecido, marcado como (indicio 15), un cargador de arma corta abastecido marcado como (indicio 16), unas esposas de la marca SMITH & WESSON de color cromado, marcado como (indicio 17), una lámpara de la marca POLICE 200W de color negro, marcada como (indicio 18), una licencia de conducir, marcada como (indicio 19), 6.- el policía [redacted] se le realizó una revisión encontrando en su bolsa izquierda del pantalón un teléfono celular de la marca LANIX de color azul, marcado como (indicio 20), en esa misma bolsa se encontró una licencia de conducir, marcada como (indicio 21), 7.- el policía [redacted] a quien se le realizó una revisión encontrando en su bolsa derecha un teléfono celular de la marca ALCATEL de color negro, marcado como (indicio 22), en la cintura fajada una escuadra de la marca SMITH & WESSON de color gris, marcado como (indicio 23), 8.- el policía [redacted] a quien se le realizó una revisión encontrando una arma larga con un cargador abastecido colgada en la espalda de la marca Beretta con matrícula A11228G de color negro, marcado como (indicio 24), en su camisa en la bolsa derecha se encontró un cargador de arma larga abastecido de color gris, marcado como (indicio 25), en su camisa en la bolsa izquierda se le encontró un cargador de arma larga abastecido de color gris, marcado como (indicio 26), en la bolsa derecha de su pantalón se encontró un teléfono celular de la

marca Samsung de color negro, marcado como (indicio 27), en la bolsa trasera derecha se encontraron tres credenciales, la primera una credencial para votar, la segunda un que lo acredita como Policía Municipal Preventiva de Guerrero y la última una licencia de manejo de folio 1177, marcado como (indicio 28), unas esposas de la marca SMITH & WESSON de color negro, marcado como (indicio 29). 9.- el policía [REDACTED], se le realizó una revisión encontrando en su bolsa derecha un celular de la marca Nokia de color azul, marcado como (indicio 30), en la misma bolsa de la misma forma se encontró un teléfono celular de la marca LG, de color negro y morado, marcado como (indicio 31), unas esposas de la marca SMITH & WESSON de color cromado, marcado como (indicio 32), en la bolsa trasera derecha se encontraron cuatro credenciales, la primera una credencial para votar, la segunda una credencial que lo acredita como Policía Municipal Preventiva, una licencia de manejo de folio 1207 y la última una constancia de consulta del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, marcado como (indicio 33). 10.- el policía [REDACTED] a quien se le realizó una revisión encontrando colgado en la espalda una arma larga de la marca Beretta de color gris con número de matrícula A11269G con un cargador abastecido marcado como (indicio 34), en la bolsa derecha de su camiseta se encontró un cargador de arma larga de color gris, marcado como (indicio 35), en la bolsa izquierda de su camiseta se encontró un cargador de arma larga de color gris, marcado como (indicio 36), en la bolsa trasera izquierda se encontraron una credencial para votar, un gafete de identificación como Policía Municipal Preventiva, una licencia de manejo con número de folio 0773 y una tarjeta de circulación vehicular con número de folio A0-C-2608208, marcado como (indicio 37) y por último en la bolsa derecha de su pantalón se encontró un teléfono celular de la marca Nokia de color Negro, marcado como (indicio 38). 11.- el policía [REDACTED] realizó una revisión corporal encontrando en su bolsa derecha de su pantalón un teléfono celular de la marca Nokia de color negro marcado como indicio 39, en esa misma bolsa se encontró un chip de la compañía Telcel con número 8952020013472908048F, marcado como indicio 40, en la bolsa izquierda delantera de su pantalón se encontraron dos credenciales la primera expedida por el Instituto Federal Electoral y una licencia de conducir de número de folio 1610, marcado como indicio 41. 12.- el policía [REDACTED] se le realizó una revisión encontrándose en su bolsa derecha delantera de su pantalón un teléfono celular de la marca Samsung de color negro, marcado como indicio 42, unas esposas de la marca SMITH & WESSON de color cromado, marcado como indicio 43, en la bolsa trasera derecha se localizaron una licencia de manejo a nombre de [REDACTED] con número de folio 0660, un gafete de identificación como Policía Municipal Preventiva a nombre de [REDACTED] y por último una constancia de consulta del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, marcado como indicio 44, y por último en la bolsa trasera izquierda se encontró un teléfono celular de la marca ALCATEL de color negro, marcado como indicio número 45. 13.- el subcomandante [REDACTED] se le realizó una revisión encontrando en la altura de la espalda una arma larga de la marca Beretta A11204G con un cargador abastecido, marcado como indicio número 46, en una bolsa de la rodilla del lado derecho se encontró un cargador de arma larga abastecido como indicio 47, en la altura de la cintura se encontró en una funda una arma de fuego tipo escuadra de la marca Pietro Beretta 9mm con número de matrícula P98303Z y un cargador abastecido, marcado como indicio número 48, en la bolsa de la camiseta de lado derecho se encontró una libreta de color azul, marcado como indicio número 49, en la bolsa trasera derecha se localizaron tres credenciales la primera una credencial del Instituto Federal Electoral, una licencia de manejo de número de folio 0820 y una credencial de identificación como Policía Municipal Preventiva, marcado como indicio número 50, así mismo

al continuar con la revisión en la bolsa delantera izquierda se encontró un teléfono de la marca Motorola de color negro, marcado como indicio 51. 14.- el policía [REDACTED], se le realizó una revisión encontrándose a la altura de la espalda colgada un arma larga de la marca Beretta tipo fusil con número de matrícula A1194G con un cargador abastecido, marcado como indicio 52, en su camiseta en la bolsa derecha se encontró un cargador de arma larga abastecido, marcado como indicio 53, en su camisa en la bolsa izquierda se encontró un cargador de arma larga abastecido, marcado como indicio 54, en su pantalón a la altura de la rodilla en la bolsa derecha se encontró un cargador de arma larga abastecido, marcado como indicio 55, en su pantalón a la altura de la rodilla en la bolsa izquierda se encontró un cargador de arma larga abastecido, marcado como indicio 56, en su bolsa derecha delantera de su pantalón se localizó una bolsa de plástico transparente que en su interior contiene 12 USB, marcado como indicio número 57, una usb de la marca ADATA, de color negro con blanco, marcado con número de indicio 57A, una usb de la marca KINGSTON, de color blanco con gris sin tapa, marcado con el número de indicio 57B, una usb de la marca KINGSTON, de color negro con plateado, marcado con el número de indicio 57C, una usb de la marca MICRO, de color gris con rojo, marcado con número de indicio 57D, una usb de la marca KINGSTON, de color rojo con plateado, marcado con el número de indicio 57E, una usb de la marca KINGSTON, de color azul con plateado marcado con el número de indicio 57F, una usb de la marca KINGSTON, de color azul con plateado marcado con el número de indicio 57G, una usb de la marca DATATRAVELER, de color azul marcado con el número de indicio 57H, una usb de la marca KINGSTON, de color negro, marcado con el número de indicio 57I, una usb de la marca DATATRAVELER, de color blanco con verde, marcado con el número de indicio 57J, una usb de la marca DATATRAVELER, de color blanco con gris marcado con el número de indicio 57K, una usb de la marca KINGSTON de color rojo con plateado marcado con el número de indicio 57L; en la bolsa delantera izquierda se localizó un teléfono celular de la marca Samsung de color negro con blanco, marcado como indicio 58, en la misma bolsa delantera izquierda se encontraron dos credenciales la primera del Instituto Federal Electoral y un gafete de identificación como Policía Municipal Preventiva, marcado como indicio número 59. 15.- el subcomandante [REDACTED] se le realizó una revisión encontrando en su bolsa delantera una teléfono celular de la marca ALCATEL ONETOUCH de color negro y gris, marcado como el indicio número 60, en la bolsa delantera izquierda de su pantalón se encontró un teléfono de la marca ZTE de color negro y azul marcado como indicio número 61, en esa misma bolsa se localizó un chip de la compañía movistar sin número, de número de indicio 62, continuando con la revisión en la bolsa trasera derecha se encontraron tres credenciales la primera un gafete de identificación como Policía Municipal Preventiva, una licencia de manejo de número de folio 1686 y una credencial expedida por el IMSS, marcado como indicio 63. 16.- el policía José [REDACTED] se le realizó una revisión encontrando un arma larga tipo fusil colgada a la altura de la espalda de la marca Beretta con número de matrícula A1115G con un cargador abastecido, marcado como indicio 64, en la altura de la cintura llevaba consigo un arma de fuego corta de la marca Pietro Beretta calibre, con matrícula P982882, con un cargador abastecido, marcado como indicio 65; ahí mismo fajado en la cintura un cargador P.B. CAL. 9 made in Italy, abastecido de arma corta de color negro, marcado con el número de indicio 66; en la bolsa derecha se localizó un cargador de arma larga abastecido de color gris, marcado como indicio número 67, en la bolsa derecha delantera del pantalón se localizó un teléfono celular de la marca ALCATEL de color negro y rojo, marcado como indicio número 68, en la camiseta en la bolsa izquierda se localizó un cargador de arma larga abastecido de color gris, marcado como indicio número 69, así mismo en la bolsa trasera derecha se

encontraron tres credenciales, dos credenciales de elector y la última una licencia de manejo con número de folio 0999, marcado como indicio 70, el policía [REDACTED] a quien se le realizó una revisión encontrando en su bolsa derecha delantera un teléfono celular de la marca LG de color negro, marcado con el indicio número 71, continuando con la revisión en la bolsa izquierda delantera de su pantalón se localizó una licencia con número de folio ABR034060 marcado con el número de indicio 72.

Por otra parte no se omite manifestar que se encontraban en ese mismo lugar dos personas del sexo femenino de quien ahora sabemos una respondió al nombre de [REDACTED]

quien se identificó con una credencial del Ayuntamiento que la acredita como Asesor Jurídico de Seguridad Pública del Municipio de Cocula y una credencial de elector y se marca con número de indicio 73; así mismo nos hace saber que cuenta con tres teléfonos celulares y que pone a disposición de la Autoridad para que se practiquen las diligencias que sean necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos identificándose el teléfono de la marca Samsung de color negro como indicio 74, otro de la marca Samsung de color negro y rosa y se marca con número de indicio 75 y el último de la marca Nokia de color negro y se marca con el número de indicio 76, posteriormente nos refiere que seis elementos más de esa Policía Municipal se encontraban en el Centro Estatal de Control de Evaluación y Confianza de Seguridad Pública de Guerrero, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, realizando exámenes, en razón de lo anterior dos células (10 Policías Federales Ministeriales) se trasladaron inmediatamente esa ciudad logrando asestarse a los seis Policías Municipales quienes iban saliendo en ese momento del Centro Estatal y posteriormente ser trasladados a Iguala, Guerrero y así reincorporándose a las dos células al operativo, con quienes nos identificamos plenamente como Policías Federales Ministeriales y de los cuales el que dijo llamarse 1, el policía [REDACTED] a quien se le realizó una revisión a quien se le encontró tres credenciales de las cuales la primera es una credencial de elector, la segunda es una fotocopia de constancia de consulta de Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y la última una fotocopia de una credencial que acredita como Policía de Seguridad Pública, las cuales se marcan con el número de indicio 77, 2, el policía [REDACTED] se le realizó una revisión encontrando en su bolsa derecha delantera encontramos dos credenciales la primera una credencial del Instituto Federal Electoral y la última una fotocopia de una credencial que acredita como Policía de Seguridad Pública se marca con el número de indicio 78, continuando con la revisión en la bolsa izquierda delantera se localizó un teléfono de la marca Samsung celular de color negro se marca con el número de indicio 79, en su misma bolsa se localizó otro teléfono de la marca Samsung de color gris y negro, se marca con número de indicio 80, 3, el policía [REDACTED] se le realizó una revisión encontrando en su bolsa derecha un teléfono celular de la marca ALCATEL de color negro, se marca con número de indicio 81, en la bolsa izquierda delantera de su pantalón se localizó tres credenciales la primera una credencial de elector y la última una fotocopia de una credencial que acredita como Policía de Seguridad Pública y la última una licencia de manejo de número de folio 1570 se marca con número de indicio 82, 4, el policía [REDACTED] se le realizó una revisión en su bolsa derecha delantera se localizó una credencial del Instituto Federal Electoral la cual se marca con número de indicio 83, 5, el policía [REDACTED] se le realizó una revisión en su bolsa derecha delantera de su pantalón en donde se encontró un teléfono celular de la marca Nokia de color gris se marca con número de indicio 84, en la bolsa izquierda delantera del pantalón se encontraron dos credenciales la primera de elector y la segunda una licencia de manejo de folio 2028 se marca con número de indicio 85, 6, el policía [REDACTED] se le

08



realizó una revisión en la bolsa izquierda del pantalón en donde se encontraron dos credenciales la primera de elector y la segunda una credencial de policía se marco con numero de indicio 85.

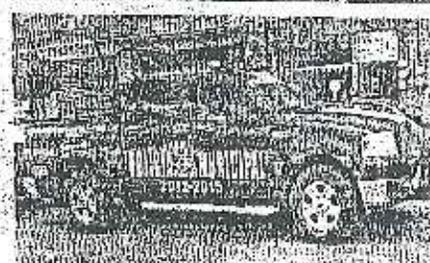
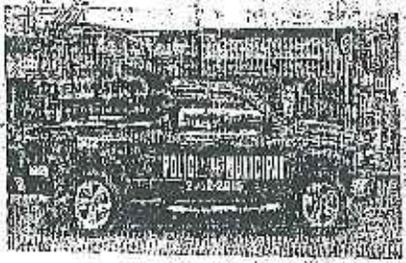
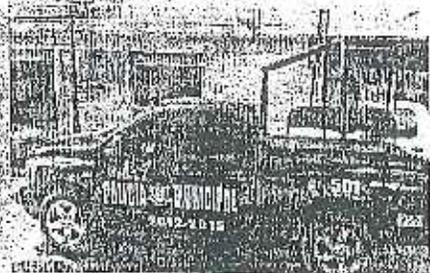
En lo que respecta a la segunda persona y quien responde al nombre de [REDACTED] se identifico con una credencial del Ayuntamiento que la acredita como despachadora del número 066 emergencias y una credencial de elector, la cual se marca con numero de indicio 87, así mismo muestra un teléfono celular de la marca Nokia de color negro el cual se marca con numero de indicio 88 y por último muestra un teléfono de la marca LG de color blanco el cual se marco con numero de indicio 89, todo esto lo deja a disposición de la autoridad con la finalidad de que se practiquen las diligencias que sean necesarias con este y que abonen al esclarecimiento de los hechos, acto seguido al ver el movimiento y despliegue de personal operativo de la Policía Federal Ministerial se acerca una persona de sexo masculino quien dijo ser el Presidente Municipal de ese H. Ayuntamiento y llamarse [REDACTED] quien se identifico con una credencial de elector y se marca con numero de indicio 90, también muestra un teléfono de la marca Nokia de color negro se marca con el numero de indicio 91, también muestra un teléfono celular de la marca Samsung de color negro el cual se marco con el numero de indicio 92 y por último muestra un radio de frecuencia de la marca HYT de color negro el cual se marca con el numero de indicio 93 equipó que puso a disposición de los suscritos para que a su vez este sea puesto a disposición de la Representación Social de la federación con la finalidad de que se practiquen tantas y cuantas diligencias sean necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos.

Por otra parte el Ciudadano Presidente Municipal preguntó que es lo que sucedía, contestándole que se realizaba un operativo de una investigación en la cual los Policías Municipales de su municipio se encuentran relacionados con la presente investigación que se lleva como un operativo del secuestro de 43 estudiantes del Municipio de Ayotzinapa, investigación en la que se desprende que existen señalamientos contra elementos de la Policía Municipal de Cocula, por ese motivo era el despliegue policial, a lo cual nos manifestó que se encontraba en la mejor disposición de colaborar con esta Autoridad, solicitando que también pasáramos a la armería a revisar el armamento, manifestándole que para cualquier dictamen lo realizaban peritos en la materia, contestando que era su deseo entregar el armamento para que les practiquen diligencias periciales pertinentes y así deslindar cualquier responsabilidad o en su caso se proceda conforme a la ley, motivo por el cual nos dio acceso al deposito de armamento en el cual se encontraba una arma larga tipo fusil de la marca Beretta con numero de matricula A11277G, calibre 5.56 X 45 se marca con el numero de indicio 94, una arma larga tipo fusil de la marca Beretta con numero de matricula A11115G sin cargador se marca con el numero de indicio 95, una arma larga de fuego tipo fusil de la marca Beretta calibre 5.56 X 45 con numero de matricula A11230G se marca con el numero de indicio 96, una arma corta tipo escuadra calibre 9mm marca Pietro Beretta, con numero de matricula P98287Z y un cargador abastecido se marco con numero de indicio de numero 97, arma corta tipo escuadra marca Plutro Beretta con numero de matricula P98285Z y un cargador abastecido se marco con numero de indicio de numero 98, 03 cargadores de cartuchos utiles calibre 9 mm, marca aguila y se marca con numero de indicio 99, 03 cargadores abastecidos calibre 2.23 con numero económico 277 y se marco con numero de indicio 100, 02 cargadores abastecidos calibre 2.23 con numero económico 115 y se marco con numero de indicio 101, 03 cargadores abastecidos calibre 2.23 con numero económico 230 y se marco con numero de indicio 102, 01 cargador abastecido calibre 5.56mm,

marca Colt y se marco con numero de indicio 103, 01 cargador abastecido calibre 2.23 con la leyenda BF WINDHAM, USA y se marco con numero de indicio 104, 04 cargadores abastecidos de arma corta calibre 9mm de Pietro Beretta color negro y se marco con numero de indicio 105, una caja plastica con 50 cartuchos utiles de la marca luger, aguja y leyenda fc y se marco con numero de indicio 106, una caja plastica de cartuchos de 9 mm con 50 cartuchos utiles, de la marca con la leyenda fc y se marco con numero de indicio 107, una bolsa plastica con diversos cartuchos utiles y de diversos calibres y marcas, se marco con el numero de indicio 108 y por ultimo se encontro un telefono de la marca Alcatel de color rojo y negro con numero de indicio 109, tres credenciales la primera de Elector a nombre de [REDACTED], una credencial de policia de seguridad y una licencia de manejo con numero de folio 1687 con numero de indicio 110.

Posteriormente el presidente municipal, pone a disposición de los suscritos las radio-patrullas con la finalidad de que de igual forma se practiquen tantas y cuantas diligencias sean necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos en la investigación que se lleva a cabo, motivo por el cual en ese momento se asegura el vehículo Pick Up, Marca Chevrolet GMC, Tipo Sierra SLT, sin placas, con número de serie: 3GTEK13M69G112850 y número de económico 500, color azul marino, balizada con la leyenda: policia municipal, 2012-2015; un vehículo Pick Up, Marca Dodge, Tipo Hemi, placas 365 TW9, con número de serie, 1D7HA18206J184831, número de económico 501, color azul marino, balizada con la leyenda: policia municipal, 2012-2015; vehículo pick up, marca Dodge, tipo Ram, sin placas, con número de serie: 1D7HU18D635222724 y número de económico 502, color azul marino, balizada con la leyenda policia municipal, 2012-2015; vehículo pick up, marca Ford, tipo King Ranch, sin placas, con número de serie: 1FTPW12554KB31236 y número de económico 503, balizada con la leyenda policia municipal, 2012-2015.

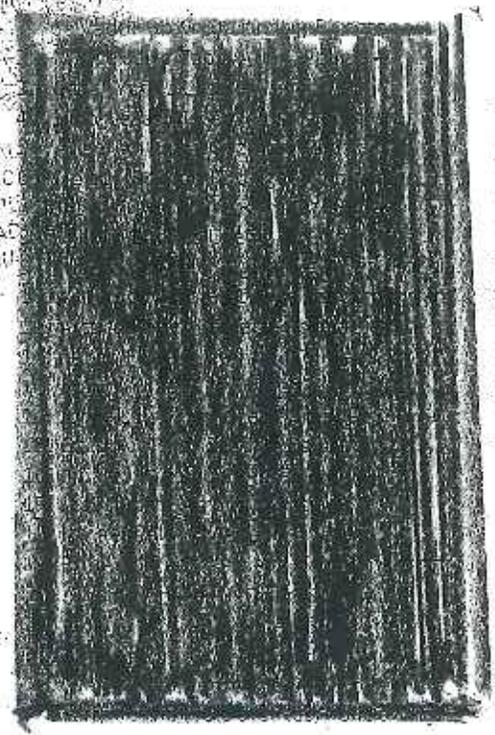
No omitimos manifestar que por las condiciones mecánicas en las que encontraban los vehículos mencionados con anterioridad, fueron dejados en resguardo en las instalaciones de la policía federal ministerial, subsede del municipio de Iguala estado de Guerrero.



Una vez asegurado lo anterior, procedimos a abordar los vehículos oficiales y en relación a las personas que por voluntad entregaron sus pertenencias manifestaron que era su deseo presentarse a las oficinas a su digno cargo con la intención de aclarar o de aportar datos que pudieran ser útiles para la investigación al rubro señalado. Las [redacted] nos acompañaron por voluntad propia y sin presión alguna.

Cabe hacer mención que se respetaron en todo momento sus derechos humanos sin transgredir sus garantías individuales, de todos y cada una de las personas arriba descritas, quedando en el interior de las oficinas ubicadas en avenida Paseo de la Reforma, número 75, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06300.

Por lo que se deja a su disposición a las personas que responden a los nombres de:



Así como ya enumerado en índices, las personas de nombres [redacted] en calidad de testigos, solicitando en este acto se gire el oficio correspondiente para que se designe perito en materia



SECRETARÍA DE LA DEFENSA  
FEDERALIZADA  
DE DELINCUENCIAS  
ESTADO  
DE INVESTIGACIÓN  
FEDERAL

de medicina y expida certificado médico de integridad física a favor de las personas que se dejen a disposición de esta Autoridad.

Lo que se hace de su conocimiento Informando la presente Localización y Presentación en tiempo, lugar y forma.

Ayer en la mañana  
Los C.C. Policiales Federales Ministeriales

[Redacted]

Inspector jefe

[Redacted]  
Suboficial

[Redacted]  
Suboficial

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
COMANDO EN JEFE  
CARRERA DE LA POLICÍA FEDERAL  
MEXICO, D.F.

[Redacted]  
Suboficial

[Redacted]  
Suboficial

[Redacted]  
Suboficial

[Redacted]  
Suboficial

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
COMANDO EN JEFE  
CARRERA DE LA POLICÍA FEDERAL  
MEXICO, D.F.

[Redacted]  
Suboficial

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
COMANDO EN JEFE  
CARRERA DE LA POLICÍA FEDERAL  
MEXICO, D.F.

[Redacted]  
Suboficial

[Redacted]  
Suboficial

~~0016~~

~~Id~~

~~13~~

004200

[Redacted]  
Suboficial

[Redacted]  
Agente de Seguridad "C"



[Redacted]  
Agente de Seguridad "C"

[Redacted]  
Agente de Seguridad "C"

LA FEDERACION  
DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
Y ENERGIA  
DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES  
POLICIALES  
ESTADO DE TAMAU-LIPAS  
COMANDO EN JEFE  
POLICIA FEDERAL  
ESTADO DE TAMAU-LIPAS  
DIRECCION DE INVESTIGACIONES  
POLICIALES

[Redacted]  
Agente de Seguridad "C"

[Redacted]  
Agente de Seguridad "C"

004977  
765

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

AP: PGR/SIEDO/CEIDMIS/162/2014

**DECLARACIÓN DEL INculpADO**

666

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las veinte horas del catorce de octubre del dos mil catorce, la Licenciada [redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, quien actúa con la asistencia de dos testigos que al final firman y dan fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 20, 21 y 102, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1ª fracción I, 2ª, fracciones II y XI, 15, 16, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1ª, 4ª, fracción I, apartado A), incisos b) y c) y 11, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 32 fracción I de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de Julio de 2012, comparece, en calidad de probable responsable, la persona que dijo llamarse [redacted]

quien, al ser llamado no se identifica por carecer de documento idóneo para ello, acto seguido se le exhorta al inculcado para que se conduzca con verdad en la presente diligencia, se le hace saber y se le explica ampliamente los derechos que les otorgan los artículos 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Previo a la reforma del 18 de junio de 2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales en sus fracciones II, III y IV, que a la letra respectivamente, establecen: "...ARTÍCULO 20: En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A). Del inculcado: I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido,



004978

766

PCR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Seguridad

AP: PGR/SEIDO/AEIDMS/816/2014

867

un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determina, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio; III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria; IV.- Cuando así lo solicite, será oído en presencia del juez, con quien comparezca en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo; V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito; siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación. VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o



PCR

APR PGR/SF/ID/OUID/MSS/16/2014

668

detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna. ", ARTÍCULO 128 del Código Federal de Procedimientos Penales. "... Cuando el inculcado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato de la siguiente forma... II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante; III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la Averiguación Previa, de los siguientes: a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario declarar asistido de un defensor; b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza o si no quiere o no pudiere nombrar defensor, se le designará desde luego uno de oficio; c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la Averiguación; d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la Averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público, y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa; e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales. Para los efectos de los incisos b) y c) se les permitirá comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer; o personalmente, si ellas se hallaren presentes..." ". Asimismo se lo hace del conocimiento el contenido del artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice: "No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculcado ni a sus





AP: PGR/SEIDO/UEIDMS/16/2014

parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño, o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieron voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración. En consecuencia, una vez que se le dio lectura el contenido de los artículos anteriores y estando debidamente enterado de sus derechos, así como de los hechos que se le imputan y de quien depone en su contra, mediante la lectura íntegra de las actuaciones y constancias correspondientes, manifiesta que si es su deseo rendir su declaración ministerial y nombrar como su abogado defensor al licenciado Everardo Pérez Ruiz Defensor Público Federal, y encontrándose presente en el lugar que se practica esta diligencia el defensor público referido

**COMPARECE EL DEFENSOR**

Enseguida y en la misma fecha, se presenta ante el suscrito, el licenciado [redacted] quien se identifica con la credencial expedida a su favor por el Consejo de la Judicatura Federal con número de Credencial 678868, misma que la acredita como Defensor Público Federal que contiene una fotografía a color, cuyos rasgos faciales concuerdan con los de su presentante, documento del que se da fe de tener a la vista en términos de los artículos 16 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y que, previo su cotejo, se agrega en copia fotostática a la presente, devolviéndose el original a su oferente por así solicitarlo y no existir impedimento legal para ello; procediéndose a protestar al compareciente, para que se conduzca con verdad en las diligencias en las que intervendrá, haciendo de su conocimiento de los delitos en los que incurren los Abogados, patronos y litigantes, que contemplan los artículos 231, 232 y 233 del Código Penal Federal, quien por sus generales

**MANIFIESTA**

Llamarse como ha quedado escrito, ser originario Estado de México, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma a número 72 setenta y dos, Segundo Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, de ocupación Defensor Público Federal, con instrucción Licenciado en Derecho y, en relación al motivo de su comparecencia:

Que enterado del nombramiento que de su persona, hace el indiciado [redacted] manifiesta expresamente que acepta el nombramiento [redacted] y protesta su fiel y legal desempeño, solicitando se le permita tener una [redacted] previa y en privado con su defendido, lo anterior a fin de garantizar plenamente su derecho a una adecuada defensa, siendo todo lo que tiene que decir, al término de la presente diligencia, la firma al margen y calce para la debida

constancia, por lo que visto lo solicitado por el defensor público federal, se concede la entrevista solicitada.

**COMPARECE EL DECLARANTE.**

Continuando con la diligencia, el declarante, por sus generales

**MANIFIESTA**

Llamarse como ha quedado escrito apodado [redacted], tener veintiocho años de edad, por haber nacido el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis, originario del distrito Federal con domicilio ubicado en [redacted]

Guerrero, [redacted] Civil Casado; ocupación **Policia Municipal de**

**Seguridad Pública del Municipio de Cocula, Estado de Guerrero,** ubicadas en el

avenida Independencia número uno, Colonia centro, Cocula, Estado de Guerrero,

por lo cual percibo la cantidad de cinco mil seiscientos pesos al mes, grado de

estudios es secundaria terminada, que tengo cuatro dependientes económicos

que son mi esposa [redacted] años y mis tres hijos de

nombres [redacted] de 15 años, [redacted] de

11 años, [redacted] de 9 años, mi teléfono es [redacted]

la compañía Telcel, una vez que se me han hecho de mi conocimiento todos los

derechos que a mi favor consagran los artículos 20 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 128 y 243 del Código Federal

de Procedimientos Penales es mi deseo rendir mi declaración de forma voluntaria.

**DECLARA**

Que una vez que se me han hecho saber mis derechos y los hechos que se imputan en mi contra, respecto de los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro, es mi deseo declarar de forma voluntaria y sin que exista ningún tipo de presión o intimidación asistido por mi defensor de oficio el licenciado: [redacted]

lo siguiente: "...Hago mencionar respecto de los delitos que se me imputan que me considero inocente ya que no he cometido algún tipo de secuestro ni pertenezco a la Delincuencia Organizada, así mismo el día viernes

veintiséis de septiembre del dos mil catorce, me encontraba de servicio en la Comandancia Municipal de Cocula, Estado de Guerrero, iniciando actividades a las seis de la mañana, hora cotidiana de lunes a viernes, el día transcurrió como

cualquier otro, hasta las dieciocho horas que salimos a hacer deporte en una preparatoria ubicada frente a la gasolinera que está en la entrada de Cocula, regresando a las veinte horas a la Comandancia con mis compañeros que se

encontraban de servicio ese día de quienes me acuerdo, el Comandante [redacted] Subcomandante, y los Policías [redacted]



EL PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO EN EL DISTRITO FEDERAL

004982 770

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

PGJ

AP: PGJSEID07/EIDMS162014

671

[REDACTED]

[REDACTED] a lo cual el comandante [REDACTED] nos autorizó echamos un baño, a lo que procedimos todos los elementos ya que posteriormente saldríamos a un cuarenta y cuatro, que quiere decir "rondín", en el Poblado de Apipulco, en el cual había fiesta con motivo de las fiestas patrias; quedándose en el servicio de vigilancia el elemento [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED] z. saliendo los demás elementos a bordo de las patrullas "Sierra", "Ram Azul" y la "Ram Negra Runner", no recordando los números de dichas unidades, en la cual yo iba en la Patrulla "Sierra" con tres compañeros más y la Unidad iba al mando del Comandante [REDACTED]. Llegando al poblado de Apipulco aproximadamente a las veinte horas con cuarenta minutos, se llevaron a cabo los rondines en el centro del poblado al pasar aproximadamente cuarenta minutos como a las veintiuna horas con veinte o treinta minutos, se escuchó por el "cinco cinco" que es por el medio (radio de comunicación), "veintidós por la cuatro", que quiere decir "fuga rápidamente", instrucción que dio el comandante [REDACTED], por lo que todos abordamos las unidades, avanzando a alta velocidad con dirección "S-19" que es la Comandancia en el trayecto del Poblado de Apipulco a la Comandancia; el comandante nos iba informando por el "cinco cinco" que [REDACTED] habían reportado una balacera en Iguala, llegando a la comandancia ordenó ponerse todo el equipo táctico con el cual contamos, (rodilleras, coderas, chalecos), reasignando nuevamente las unidades a los elementos, en la patrulla "Ram Negra Runner", la cual yo aborde con el operador "Roberto Pedrote Nava", en la parte de atrás; iban de laterales los policías [REDACTED] y [REDACTED] y yo iba de frente en la Unidad, no recordando el orden de los elementos que se asignaron a las demás Unidades, cabe mencionar que dicho aviso de la balacera el cual fue informado al comandante [REDACTED], no tengo conocimiento de quien le haya dado el dato o la orden de ir en apoyo dirigiéndonos a alta velocidad a Iguala, Guerrero, llegando aproximadamente a las veintidós horas con veinte minutos al punto ubicado en la calle de la cual no sé el nombre, pero está cerca de las vías del tren y cerca del periférico, observando que salió de su domicilio [REDACTED] quien labore en la Comandancia, al mismo que se unió al apoyo para ir a lugar donde se encontraba la balacera, quien no recuerdo que patrulla a bordo, por lo que circulamos sobre periférico a la altura de la calle Álvarez, bajaron todos los elementos de las tres patrullas, donde nos ordenaron que nos parapetáramos, ya que mencionaron por "cinco cinco o medio", gente que se encontraba en los autobuses, se encontraba armada ya que supuestamente, antes de que llegáramos al lugar habían hecho detonaciones a

REPERACION  
O EN NUESTRO  
ES EN EL SERVICIO  
ALFAS

004983 771

PGR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

AP: PGR/SU/DIO/CEIDMS/3162014

671

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

las Unidades que se encontraban de la policía Municipal de Iguala, a lo cual yo vi a lo lejos porque me encontraba parapetado, que policías trataban de dialogar con la gente que se encontraba en los autobuses, el cual dicho diálogo no se logró ya que se quería llegar a un acuerdo pero esa gente no se prestaba a tal petición de la policía, retirándonos las tres unidades: "Sierra", "Rancho Azul" y "Rancho Negro", a las instalaciones de lo que es la Comandancia de Iguala, circulando sobre el periférico en dirección al puente elevado a Taxco, dando vuelta a mano derecha del puente, estando unos minutos afuera de la comandancia observando con poca visibilidad ya que no había mucha luz, había mucho movimiento de personas y de camionetas, retirándonos del lugar con la Unidad "Rancho Negro" en la cual yo iba de refaguada, con un compañero de torre de nombre [REDACTED], y el Subcomandante [REDACTED] como operador de la unidad a quien se le ordenó que se dirigiera al punto de donde había abordado [REDACTED] el lugar en donde pasamos por un elemento de la Policía de Cocula de nombre [REDACTED] el cual yo no tenía conocimiento que se había quedado en ese lugar, en lo cual iniciamos movimiento por el punto en donde hay panteones para dirigidos al Poblado de Metlapa, en el cual se me dio la orden al Subcomandante [REDACTED] desconociendo quien fue quien dio dicha orden si fue el Comandante [REDACTED] en la cual me dijeron que esperara en ese Poblado hasta que regresaran las otras dos unidades siendo la "Sierra" y la "Rancho Azul", permaneciendo los elementos "Subcomandante [REDACTED] y yo", en el punto aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta minutos o las cero horas, esperamos como veinte minutos y vimos que ya venían de ingreso las patrullas "Sierra" y la "Rancho Azul", recibiendo la orden de "vointidos" que quiere decir fuga, con dirección a "S-10" que es la Comandancia, llegando a la comandancia de Cocula aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, llegando a lavar las Unidades, de los hechos ocurridos yo no escuche ningún comentario, y las cuatro de la mañana terminó mi servicio de vigilancia en la comandancia, y en ese momento me retire a dormir, y las nueve de la mañana de día sábado veintisiete de septiembre del dos mil catorce me retire a mi domicilio antes señalado, el día Domingo veintiocho de septiembre me entere por medio del periódico de la batucera que había habido en Iguala, cabe mencionar que como elemento raso de la Policía municipal de Cocula, obedezco ordenes dadas por los Comandantes y los Subcomandantes, así mismo cabe mencionar que entre a la corporación el día quince de mayo del dos mil catorce y desde ese día a la fecha no portaba arma de fuego, toda vez que estaba en espera del resultado de mi examen para la licencia de portación de arma de fuego y es



004984

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Seguridad

711

AP: PGR/SEIDO/UEIDMS/462014

673

todo lo que debo declarar de los hechos que ocurrieron el día viernes veintiséis de septiembre del dos mil catorce

Acto seguido, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41 y 100 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Fiscalía de la Federación procede a realizar al compareciente las preguntas siguientes: A LA PRIMERA: que diga el declarante si sabe que el secuestro es un delito: RESPUESTA: SI, A LA SEGUNDA: que diga el declarante si pertenece a alguna organización criminal: RESPUESTA: A NI UNA, A LA TERCERA: Que diga el declarante si conoce a [REDACTED] (a) [REDACTED], RESPUESTA: NO LO CONOZCO, A LA CUARTA: Que diga el declarante si conoce a [REDACTED], RESPUESTA: NO LO CONOZCO, A LA QUINTA: Que diga el declarante si conoce a [REDACTED], RESPUESTA: NO LO CONOZCO, A LA SEXTA: Que diga el declarante si conoce a [REDACTED], RESPUESTA: NO LO CONOZCO, A LA SÉPTIMA: Que diga el declarante si conoce a [REDACTED], RESPUESTA: NO LO CONOZCO, A LA OCTAVA: Que diga el declarante si conoce a [REDACTED], RESPUESTA: NO LO CONOZCO, A LA NOVENA: Que diga el declarante si conoce a la persona que tiene el alias de [REDACTED], RESPUESTA: NO LO CONOZCO, A LA DÉCIMA: Que diga el declarante si conoce a la persona que tiene el alias de [REDACTED], RESPUESTA: NO LO CONOZCO, A LA DÉCIMA PRIMERA: Que diga el declarante si conoce a la persona que tiene el alias de [REDACTED], RESPUESTA: NO LO CONOZCO, A LA DÉCIMA SEGUNDA: Que diga el declarante si conoce a la persona que tiene el alias de [REDACTED], RESPUESTA: NO LO CONOZCO, A LA DÉCIMA TERCERA: Que diga el declarante si conoce a la persona que tiene el alias de [REDACTED], RESPUESTA: NO LO CONOZCO, A LA DÉCIMA CUARTA: Que diga el declarante si conoce a la persona que tiene el alias de [REDACTED], RESPUESTA: NO LO CONOZCO, A LA DÉCIMA QUINTA: Que diga el declarante si conoce a [REDACTED] (a) [REDACTED], RESPUESTA: NO LO CONOZCO, A LA DÉCIMA SEXTA: Que diga el declarante si conoce a [REDACTED] (a) [REDACTED], RESPUESTA: LO CONOZCO POR MEDIO DE LAS NOTICIAS PORQUE VI QUE LO DETUVIERON, A LA DÉCIMA SÉPTIMA: Que diga el declarante si conoce a [REDACTED] (a) [REDACTED], RESPUESTA: NO LO CONOZCO, A LA DÉCIMA OCTAVA: Que diga el declarante si conoce a [REDACTED], RESPUESTA: NO LO CONOZCO, A LA DÉCIMA NOVENA: Que diga el declarante si conoce a [REDACTED], RESPUESTA: NO LO CONOZCO, A LA VIGÉSIMA: Que diga el declarante si conoce a [REDACTED], RESPUESTA: NO LO

PROCESOS PENALES  
LOS UNOS

FEDERACIÓN  
ESTADO DE MATEMOS  
ESPECIALIZADA  
EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITOS EN  
MATERIA DE  
SEGURIDAD

PCR

AP: PGR/SEIDO/UEIDMS/162014

674

CONOZCO, A LA VIGÉSIMA PRIMERA: : que diga el declarante si ha recibido dinero por parte del alguna organización Criminal: RESPUESTA: NO, A LA VIGÉSIMA SEGUNDA: : que diga el declarante si sabe si algún compañero de la corporación Policial de Cocula pertenece al crimen organizado, RESPUESTA: NO SE, A LA VIGÉSIMA TERCERA: que diga el declarante si recibe algún pago extra por parte del Ayuntamiento, RESPUESTA: SI, A LA VIGESIMA CUARTA: que diga el declarante bajo que concepto se lo entregaba, RESPUESTA: COMO VIÁTICOS, A LA VIGÉSIMA QUINTA: Que diga el declarante si firmaba algún recibo por el pago extra que percibía, RESPUESTO: LLENABA UNA HOJA DONDE REMARCABA EL DESGLOSE DE COMO UTILIZABA EL EFECTIVO, CADE MENCIONAR QUE NO LO TOMABA COMO PAGO SI NO COMO VIATICO. YA QUE MO LO DABAN CADA QUE SALIA A UNA EVALUCACIÓN A CHILPANCINGO, ME ENTRAGABAN LA CANTIDAD DE \$100.00 (CIEN PESOS 00/10 M.N), A LA VIGÉSIMA SEXTA: que diga el declarante si fue obligado a declarar en la forma on que lo hizo: RESPUESTA: NO FUÍ OBLIGADO, A LA VIGÉSIMA SÉPTIMA: que diga el declarante cual ha sido el trato recibido por esta Representación Social: RESPUESTA: NORMAL, siendo todas las preguntas a recibirlas por esta Fiscalía de la Federación reservándose el derecho para formular nuevas preguntas. Seguidamente, con fundamento en los artículos supra citados, se procedió a poner a la vista del compareciente diversas imágenes fotográficas a las que se le presentó la presente Averiguación Previa, mismas que aparecen en diversas fojas que se enumeran en forma progresiva del uno al veinticuatro, por lo que a la imagen que aparece en la foja marcada con el número UNO manifestó: "SI CONOZCO A ESTA PERSONA SE LLAMA [REDACTED] DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE COCULA", a la imagen que aparece en la foja marcada con el número DOS manifestó: "SI CONOZCO A ESTA PERSONA SE LLAMA [REDACTED] POLICIA MUNICIPAL DE COCULA", a la imagen que aparece en la foja marcada con el número TRES manifestó: "si conozco a esta persona se llama: [REDACTED] POLICIA MUNICIPAL DE COCULA", a la imagen que aparece en la foja marcada con el número CUATRO manifestó: " SI CONOZCO A ESTA PERSONA SE LLAMA [REDACTED] SUBCOMANDANTE DE POLICIA MUNICIPAL DE COCULA", a la imagen que aparece en la foja marcada con el número CINCO manifestó: " SI CONOZCO A ESTA PERSONA SE LLAMA [REDACTED] POLICIA MUNICIPAL DE COCULA", a la imagen que aparece en la foja marcada con el número SEIS manifestó: "SI CONOZCO A ESTA PERSONA SE LLAMA [REDACTED] COMANDANTE POLICIA MUNICIPAL DE COCULA", a la imagen que aparece en la foja marcada



00498845

PCIR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

AP: PGRSEIDOH/EDMS/16/2014

676

número VEINTIDOS manifestó: "SI CONOZCO A ESTA PERSONA SE LLAMA [REDACTED] DE POLICIA MUNICIPAL DE COCULA", a la imagen que aparece en la foja marcada con el número VEINTITRES manifestó: "SI LO CONOZCO SOY YO [REDACTED] DE POLICIA MUNICIPAL DE COCULA" y a la imagen que aparece en la foja marcada con el número VEINTICUATRO manifestó: "SI CONOZCO A ESTA PERSONA SE LLAMA [REDACTED] DE POLICIA MUNICIPAL DE COCULA". Continuando con las preguntas que diga al compareciente si de las personas que aparecen en las imágenes-puestas a la vista sabe se dedican a cometer conductas ilícitas. RESPUESTAS: QUE YO SEPA NO SE DEDICAN A COMETER CONDUCTAS ILICITAS.

--- A continuación, en uso de la palabra el Defensor Público Federal manifiesta: "Con fundamento en el artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, solicito a esta Representación Social de la Federación me permita interrogar al inculcado al tenor de las siguientes preguntas: PRIMERA.- Que diga al declarante si antes de que iniciara esta diligencia le hizo saber los derechos que a todo inculcado consagra la Constitución Federal, particularmente el derecho a declarar o a no hacerlo. RESPUESTA: SI. SEGUNDA.- Que diga el declarante si antes de que iniciara esta diligencia alguien lo aleccionó, intimidó o amenazó para que declarara en los términos en que lo hizo. RESPUESTA.- No. TERCERA.- Que diga el declarante por qué decidió declarar si le hizo saber que estaba en condiciones de abstenerse de hacerlo. RESPUESTA: Por que no tengo nada que ver en lo que se me acusa. CUARTA.- Que diga el declarante si en algún momento de su vida ha pertenecido a alguna organización criminal integrada por tres o más personas que tenga como propósito cometer delitos en forma permanente o reiterada. RESPUESTA. No, nunca. QUINTA.- Que diga el declarante si ha participado de alguna manera en el secuestro de alguna persona. RESPUESTA: No, nunca. SEXTA.- Que diga el declarante si participo de alguna manera el secuestro, detención o privación de la libertad de algún estudiante de la escuela rural de Ayotzinapán, Guerrero, hechos ocurrido el 26 de septiembre del año en curso. RESPUESTA. No, ni en ningún otro. SEPTIMA.- Que diga el declarante cual fue el motivo que lo manifestaron, se tenían que trasladar al municipio de Iguala, Guerrero. RESPUESTA. A míp me dijeron que era para brindar apoyo a balacoras en distintos puntos de Iguala, Guerrero. OCTAVA - Que diga el declarante si cuando llegó a la Ciudad de Iguala Guerrero se percató de la detención o privación de la libertad de persona alguna. RESPUESTA. No. NOVENA.- Que diga el declarante si él participó en la detención de alguna persona en Iguala Guerrero el día que manifestó fueron de apoyo. RESPUESTA.

No. DÉCIMA - Que diga el declarante si presenta lesiones y si es su deseo querrellarse o denunciar las mismas: RESPUESTA: Tengo lesiones leves pero no es mi deseo querrellarme o denunciar las mismas: DÉCIMA PRIMERA - Que diga el declarante si es su deseo interponer denuncia y queja ante el Ministerio Público de la Federación o ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por las vejaciones que pudo haber recibido de parte de sus captores: RESPUESTA: No. DÉCIMA SEGUNDA - Que diga el declarante cual fue el trato que brinda el defensor público federal: RESPUESTA: Afento, bueno. Continuando con el uso de la voz el Defensor Público Federal manifiesta lo siguiente: De las constancias que integran la indagatoria y atendiendo a las circunstancias en que se llevó a cabo la detención de mi representado, se advierte que éste no fue detenido en flagrancia o por caso urgente, en lo que trata al delito de secuestro que se dice cometido en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público". De manera que conforme al precepto constitucional en cita, si quisiera le sorprenda en flagrante delito puede ser detenido, por cualquier persona, sin que se requiera orden de la autoridad judicial, con la única condición que la persona que verifique la captura pueda ser detenido, sin demora, a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público que, constitucionalmente, es el encargado de investigar y perseguir la comisión de los delitos. En concordancia con el texto constitucional, respecto a la flagrancia, debe decirse que no se actualiza. De manera que el Ministerio Público está constreñido a ordenar la libertad de una persona que no haya sido detenida en flagrancia, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 194 Bis (interpretado al contrario sensu) del Código Federal de Procedimientos Penales, dado que éste precepto establece "En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada". Al respecto, resultan ilustrativos, del tema, la jurisprudencia por reiteración del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que con los siguientes datos de localización, Tercera Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de 2000, Tesis III.2o.P. J/9, Página 822, puede ser consultada bajo el rubro: "DETENCIÓN, CALIFICACIÓN DE LA" y el



PCR

604938  
Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en  
Materia de Secuestro

AP:PCR/SEIDQ/UEIDM/5816/2014

678

diverso criterio jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado del Dóctimo Segundo Circuito, que con los siguientes datos de localización, Noverra Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Tesis XII ta. 3ª P. Página 525, puede ser consultada bajo el rubro "DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN MEDIAR ORDEN DE APREHENSIÓN. SI NO SE TRATA DE UN CASO DE FLAGRANCIA O DE URGENCIA, AL RECIBIR LA CONSIGNACIÓN EL JUEZ DEBE DECRETAR SU LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY". En el caso concreto, como mi representado no fue detenido en flagrancia o por caso urgente en lo que trata al delito de secuestro y delincuencia organizada que se le imputa, ante lo cual solicito a esta Representación Social deje a mi defendido en libertad inmediata en términos del artículo 194 Bis (interpretado a contrario sensu) del Código Federal de Procedimientos Penales y, en todo momento privilegie, a favor de éste, el principio de presunción de inocencia el cual ya se encuentra contenido en nuestra Constitución Federal y reconocido a su vez por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y por lo tanto le obligan a cumplimiento. Por lo que no acredita participación alguna de mi representado en los hechos que injustificadamente se le pretenden reprochar, ya que incluso de su propia declaración no se desprende participación alguna en los hechos investigados, es decir, que haya intervenido en la privación ilegal de la libertad de persona alguna y que forme parte de alguna organización criminal, por lo que no se encuentran los elementos que para ejercitar acción penal prevé el numeral 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, referidos al cuerpo del delito y probable responsabilidad penal, por lo que es procedente se ordene su libertad por ser de estricto derecho que así se proceda y, además, consultar el no ejercicio de la acción penal, en términos del ordinal 137, fracción I, II y V del Código Federal de Procedimientos Penales, dado que a favor de mi defendido cobra aplicación la causa de exclusión del delito que contempla la tracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, teniendo aplicación al respecto el criterio jurisprudencial cuyo título es el siguiente: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL y la jurisprudencia II.3º J/56 de la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 55 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 70, de febrero de 1993, cuyo rubro y texto son: PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE: La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías. Siendo

todo lo que tengo que manifestar por ahora, pero me reservo el derecho de ampliar mis alegatos por escrito".

Continuando con la diligencia hágase del conocimiento del defensor público Federal que esta Fiscalía de la Federación, cuenta con un término de cuarenta y ocho horas y en su caso de noventa y seis, para resolver la situación jurídica del inculcado por lo que dentro de dicho término y una vez analizado el caudal probatorio resolverá lo que en derecho proceda.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando los que en ella intervienen.

DAMOS FE

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

LIC. [REDACTED]

INCULPADO

DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL

LIC. [REDACTED]

TESTIGOS DE ASISTENCIA:

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. [REDACTED]

LIC. [REDACTED]

CÁRDENAS



DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL

LIC. GILBERTO

SECRETARÍA DEL JUZGADO

LICENCIADO

Continuando con la anterior diligencia, siendo las catorce horas con treinta minutos, de la fecha en que se actúa, se retiró de la sala de prácticas judiciales, el inculcado y se hace pasar al diverso

Luego, en este acto nombra como su defensor al Defensor Público Federal, al licenciado [redacted] quien manifiesta que acepta el cargo conferido y en este acto se le tiene por designado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Las Brisas, sin número, Plaza Flosta Tepic, Local 2-A, Fraccionamiento Las Brisas en esta ciudad.

RECIBIDO  
EN CAS  
JUN 10 2014  
SECRETARÍA DEL JUZGADO

En atención a lo dispuesto por los párrafos cuarto y sexto del artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le pregunta al inculcado si es su voluntad declarar sobre los hechos consignados y su participación en los eventos que le son imputados, patentizándole que de conformidad con el artículo 20, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prerrogativa del inculcado declarar o abstenerse de hacerlo, sin que esto último le perjudique, atento al derecho de no autoincriminación, a lo que contestó: "Que es su deseo reservarse el derecho a declarar, siendo todo lo que deseo manifestar"

Acto seguido, se le hizo saber al inculcado el derecho que la constitución le otorga en su artículo 20, apartado A,



EXH. 2397/2014-I

097

fracción II de la Constitución Federal, de dar repuesta o no, a las preguntas que pudiera formularle el defensor Público Federal y la agente del Ministerio Público de la Federación adscritos, manifestando: Que no es su deseo responder a las interrogantes que puedan formularla su Defensor Público y la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción.

Seguidamente, en uso de la voz el Defensor Público, en conjunto refiere: "En virtud de lo manifestado por el inculcado me reservo el derecho de realizar interrogantes al mismo; asimismo, la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, refiere que si es su deseo formular preguntas, pero dada la manifestación del inculcado y a fin de no vulnerar sus garantías individuales y derechos humanos consagrados en la Constitución, me reservo el derecho a interrogar".

Luego, nuevamente, en uso de la voz, el Defensor Público Federal, manifiesta: "Del estudio y análisis de las constancias que integran la causa penal a estudio, esta defensa considera que NO es procedente ejercitar acción penal en contra de [REDACTED], por el delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA al actualizarse en su favor la exculpación del delito prevista en el artículo 15 fracción II del Código Penal Federal, esto ante la falta de validez de los medios de prueba de cargo que obran dentro de la indagatoria. En ese sentido, esta defensa considera que el delito de Delincuencia organizada, previsto en el artículo 2, fracción I, y 4 fracción I de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en relación con el 9 fracción I inciso c) con el artículo 10 fracción I inciso a) b) y c) fracción II a), todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y en la especie, tal conducta que se encuentra sancionada en el artículo 4, fracción I, inciso b) de la propia Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en base a sus cuyos elementos corpóreos que son: a) Que tres o más personas se organicen de hecho. b)

En forma permanente o reiterada. c) Con la intención de cometer alguno o algunos de los delitos que señala el artículo 2 de la ley de la materia; en el caso, el delito de SECUESTRO 9 fracción I inciso c) con el artículo 10 fracción I inciso a) b) y c) fracción II a), todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. Por tanto, la imputación de la Fiscalía que se hace a mi defendido como integrante de algún grupo delictivo, no se encuentran robustecida, pues no existen constancias fehacientes para ello, al no existir diligencia alguna tendiente a evidenciar tal nexa; lo contrario, correspondería a realizar aseveraciones subjetivas que no tienen sustento en actuaciones, completando con la imaginación indicios que no existen y presunciones que no arrojan las pruebas de autos. Además, ya se ha dejado claro que tales supuestas manifestaciones del imputado de referencia, asentada en el parte informativo, carecen de valor probatorio, puesto que a los policías les está proscrito el recibir declaraciones de los inculcados, según se advierte del último párrafo, del artículo 3º, del Código Federal de Procedimientos Penales. Esto es así, porque además de que el artículo 41, párrafo tercero, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, exige una sentencia judicial irrevocable para acreditar la existencia de una organización delictiva determinada, también es importante destacar que deben existir datos fehacientes de que el inculcado pertenezca a alguna organización criminal, pues en el caso concreto, no obra alguna imputación clara y precisa tendiente a evidenciar tal nexa. De lo anterior se advierte, que debe demostrarse el elemento objetivo o externo, consistente en la existencia de una organización de tres o más personas, de la cual el activo forme parte; el elemento de carácter subjetivo específico, referido a la finalidad o propósito delictivo de realizar conductas delictivas; y el de naturaleza normativa, relativo a que éstas se lleven a cabo de manera permanente. Sin que para la comisión del delito en estudio, se requiera calidad específica



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGEMONÍA

009120

EXH. 2397/2014-I

098

del activo, pues cualquier persona puede incurrir en ella, pero sí un concurso necesario para su conformación, pues por lo menos se requiere sean tres las personas que se organicen. En relación con la expresión "organicen", su naturaleza es normativa, pues deviene de una interpretación de tipo cultural, conceptualizándose como el establecimiento de compleja regla de orden y disciplina, así como el desempeño de un rol específico de funciones dentro de la propia asociación. En cuanto al elemento de temporalidad "permanente", dimana igualmente de una valoración del mismo carácter cultural, cuyo contexto para los efectos del delito, se entiende como el propósito de la organización respecto de su permanencia y estabilidad, en el desempeño de su empresa criminal. Como elemento subjetivo específico se requiere, se repite, precisamente que la congregación del activo sea con la finalidad de delinquir, en el caso analizado, en relación con la conducta prevista en el artículo 195 párrafo primero, del Código Penal Federal que, entre otros, de manera taxativa reseña la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en la fracción I, del artículo 2º; aunque también se configura el delito de delincuencia organizada cuando otros inicios de los que menciona la propia ley, quedan consumados, pues en dicha hipótesis ese delito ya es el resultado de la actividad del núcleo delictual. Sin embargo, en el caso, con relación a mi defendido no se justifica la actualización de tal injusto, como se anticipó, ya que la supuesta manifestación "espontánea y sin presión alguna" de uno de los inculcados, que refirió que mi representada pertenece a un grupo delictivo, del que no se encuentra probada su existencia, en realidad constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 3º, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, en atención a lo ordenado en el artículo 287, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, tales supuestas

AL SEÑOR JUEFE DE LA  
 SALA IV  
 DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
 JUSTICIA FEDERAL  
 EN EL PUEBLO DE  
 GUAYMAS

manifestaciones del también imputado, carecen de valor probatorio, por lo cual la violación a sus garantías individuales no puedan reportar un provecho para la Fiscalía en perjuicio de los derechos humanos de mi defendido. Sin que lo anterior implique propiamente imponer una condena procesal, es oportuno señalar a este órgano jurisdiccional que por cuerpo del delito se entiende la existencia, la realidad del delito mismo, y en esa virtud, comprobar el cuerpo del delito, no es más que demostrar la existencia de un hecho que merece pena con arreglo a la ley, es decir, demostrar la existencia de ese hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente; de manera que faltando alguno de esos mismos elementos constitutivos, no puede decirse, en estricto derecho, que ese mismo hecho constituye delito, o, en otros términos, que está legalmente comprobado el cuerpo del delito. Cuando en la resolución de la autoridad, no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye, toda vez que, precisamente, es el precepto que se estima violado, el que debe determinar cuáles son los elementos que constituyen el delito; y si no se sabe cuál es, no puede precisarse si concurren en el caso, los elementos constitutivos del mismo; y si no se puede establecer si está o no, probado el cuerpo del delito que se imputa al reo, no puede sostenerse, racional ni legalmente, que haya datos bastantes para hacer probable su responsabilidad. En ese sentido, cabe aclarar que no se le pueda atribuir a mi representado alguna conducta que no haya cometido, ya que la ley debe aplicarse exactamente al delito que se le imputa, y en este caso no hay ningún tipo penal que pueda ir en su contra, ya que se violaría en su perjuicio lo dispuesto por el párrafo tercero del numeral 14 de nuestra Carta Magna, por lo que se insiste, no se debe ejercitar ninguna acción penal en su contra, toda vez que mi



EXH. 2307/2014

099

patrullado es una persona tercera ajena a los hechos que se denuncian. Tiene aplicación al caso, las siguientes tesis: Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Tesis: VI.1a.P.169 P. Página: 1707. **CUERPO DEL DELITO. CUANDO FALTA ALGUNO DE SUS ELEMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 334/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Héctor Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle. Amparo en revisión 401/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa. Así como también la diversa tesis visible en: Novena Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: IV.3o.4 P. Página: 551. **"PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Los llamados "partes" de información policiaca no constituyen documentos públicos; por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba; tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos". Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 83, Noviembre de 1994. Tesis: V.2o. J/109. Página: 66, que reza: **"POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS.** Los dichos de los agentes de la

138

autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran". Lo anterior, lleva a concluir a esta defensa considera que la **probable responsabilidad** de mi representado (a), en la comisión del ilícito a estudio, se considera que no se actualiza en la especie ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 13, del *Código Penal Federal*, lo anterior, es así dado que, si no se acredita el cuerpo del delito, mucho menos, se tendrá por acreditada la probable responsabilidad del inculcado en su comisión, pues con las constancias que obran en los autos, no se demuestran las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que supuestamente mi representado llevo a cabo la conducta que se le pretende atribuir, por lo anterior, es que se dice que en la especie no se acredita la probable responsabilidad del inculcado, en la comisión dolosa del ilícito a estudio, en términos del artículo 13 fracción II, en relación con el 7º, 8º y 9º, todos del *Código Penal Federal*, conforme a lo dispuesto por el artículo 168 párrafo tercero, a contrario sensu, del *Código Federal de Procedimientos Penales*, pues de los medios de prueba de manera alguna se desprende que el imputado (a) haya participado en la comisión del delito a estudio; que concatenado con el resto del caudal probatorio al cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias, acredita que el inculcado no participó de ninguna manera en la comisión de los hechos que se le pretenden incoar. En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, sólo ante la afirmación contraria del inculcado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXIL 2497/2014-I

100

la demostración de que falta una de las condiciones de inculpatión, bien por ausencia de imputabilidad, por median estados objetivos o justificación o excusas absolutivas. Ahora bien, por lo que va a la *probable responsabilidad* de mi defensor en la comisión del ilícito a estudio, cabe resaltar que ésta no se encuentra acreditada, lo que se argumenta con apoyo en las constancias que obran en autos, puesto que al no acreditarse el culpa del hecho en estudio, menos aún se podría tener por demostrada la probable responsabilidad de mi representada en su comisión; pues los elementos de convicción obrantes en la causa carecen de valor probatorio para acreditar que mi defendida hubiera llevado a cabo la conducta sancionable por la norma penal, y no se deduce su participación (ni dolosa, ni culposa) en la descripción típica de los delitos que se estudian, toda vez que al margen que ésta no ha referido alguna finalidad para el narcótico afecto, ni su pertenencia a alguna organización criminal, tales circunstancias no se pueden presumir con las constancias que hasta este momento se tiene agregadas a los autos de la causa penal, por lo que no es factible tener por acreditada su participación en los ilícitos que se le imputan. Por tanto, con apoyo en el artículo 166, párrafo tercero, interpretado *a contrario sensu*, del Código Federal de Procedimientos Penales, al no acreditarse la participación de mi defendida en los ilícitos en estudio, así como al no ser posible acreditar la comisión dolosa o culposa de ésta en éstos, ni siquiera de forma probable, luego entonces, es evidente que no se acredita en su perjuicio su probable responsabilidad penal, por lo que al no reunirse los requisitos que exige el artículo 19, constitucional, primer párrafo, in fine, para el dictado de un auto de formal prisión, solicito que en el momento procesal oportuno, se decrete a favor de mi representada el auto de libertad por falta de elementos para procesar, en los términos dispuestos en el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales. Se cita por aplicable la tesis de rubro y texto siguiente:

NO SE Acreditó la probable responsabilidad de mi defendida en la comisión del delito a estudio, por lo que no se puede tener por acreditada su participación en los ilícitos que se le imputan. Por tanto, con apoyo en el artículo 166, párrafo tercero, interpretado a contrario sensu, del Código Federal de Procedimientos Penales, al no acreditarse la participación de mi defendida en los ilícitos en estudio, así como al no ser posible acreditar la comisión dolosa o culposa de ésta en éstos, ni siquiera de forma probable, luego entonces, es evidente que no se acredita en su perjuicio su probable responsabilidad penal, por lo que al no reunirse los requisitos que exige el artículo 19, constitucional, primer párrafo, in fine, para el dictado de un auto de formal prisión, solicito que en el momento procesal oportuno, se decrete a favor de mi representada el auto de libertad por falta de elementos para procesar, en los términos dispuestos en el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales. Se cita por aplicable la tesis de rubro y texto siguiente:

**"RESPONSABILIDAD PENAL.** Si el acusado niega tenerla, toca al Ministerio Público que ejercita la acción relativa, la carga de la prueba, cuando la negativa está de acuerdo con la presunción legal de que a todo acusado debe tenersele como inocente, mientras que no se demuestre lo contrario." (Quinta Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XXVI; página 774).

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván, a lo cual cobra aplicación la tesis de jurisprudencia con número de Registro No. 220851 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992. Página: 220 Tesis Aislada Materia(s): Penal **PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.** Así como la diversa, Registro No. 176494 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005. Página: 2462 Tesis: II.2n.P. J/17 Jurisprudencia Materia(s): Penal **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictivo, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se





aportaron. Resulta también aplicable la tesis de la Novena Época, omitida por el Tercer Tribunal Colegiados del Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a tomo III, Abril de 1996, página 440, número de tesis: VI3o.18 P, con la voz y contenido siguientes: **"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL NO PUEDE INTEGRARSE PARA CONSIDERAR DEMOSTRADA EN FORMA PLENA LA MATERIALIDAD DEL ILÍCITO, SI EXISTEN UNA SERIE DE INDICIOS QUE NO FAVORECEN AL ACUSADO, Y OTROS QUE LO BENEFICIAN. (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)**. Así las cosas, se considera que en el caso se actualiza a favor del indiciado, lo previsto en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, ya que se ha demostrado la inexistencia de los elementos que integran la descripción típica del delito a estudio; en consecuencia, ante la carencia de indicios que tiendan a acreditar la probable responsabilidad de éste, o bien la corporidad de cualquier ilícito, solicito al órgano jurisdiccional exhortante, que al momento de resolver la situación jurídica, **DECRETE AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR** a su favor, pues de los medios de prueba existentes hasta este momento procesal son insuficientes para sostener lo contrario, entonces, ello se traduce en la inexistencia del material probatorio que apunte en ese sentido, por lo que tiene aplicación a lo anterior la tesis: **"PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE**. La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa no se llega a la corteza de las imputaciones hechas; por lo tanto la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías". **SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE**. Vol. LXXVII, Pág. 30. A.D. 3241/63. Juan Navarro, 5 votos. Vol. LXXVII, Pág. 30. A.D. 3399/63. Manuel Olmos Hernández, 5 votos. Vol. CXI, Pág. 38. A.D. 4200/05. Jaime Tabares Barajas, 5 votos. Vol. CXII, Pág. 45. A.D. 0145/05. Hilarido C. Lozano, 5 votos. Vol. CXII, Pág. 45. A.D.

8313/65, Leopoldo Ruiz Zenil, 5 votos. Por otra parte, solicito copias simples de las presentes diligencias de declaración preparatoria. Siendo todo lo que deseo manifestar."

Acto seguido, nuevamente en uso de la voz concedida al agente del Ministerio Público de la Federación, manifiesta: Solicito que al resolver el auto de término constitucional respectivo, se tomen en cuenta todas y cada una de las constancias existentes, ya que de las mismas, se encuentra totalmente acreditado el cuerpo del delito que le imputa mi homólogo consignador, así como también, se encuentra acreditada la participación del ahora inculcado en los presentes hechos, por lo anterior, le solicito a ese H. Juzgado, se dicte auto de formal prisión en contra del aludido inculcado, esto de conformidad, con el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Acto continuo el Juez acuerda: con apoyo en el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, téngase por hechas las manifestaciones vertidas a manera de alegatos, por el Defensor Público Federal y la manifestación del Representante Social de la Federación, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, en relación a la solicitud del Defensor Público Federal, en términos de los preceptos 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expidásele las copias que solicita, previo recibo que se deje agregado en autos.

Con lo anterior, sin que ninguna de las partes solicitara nuevamente el uso de la palabra, se da por terminada la presente diligencia a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día de la fecha, firmando en ella los que intervinieron, en términos del artículo 22 del Código Federal de Procedimientos Penales, en unión del personal judicial actuante. Day fe.

ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUATEMALA  
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL Y DE DEFENSA  
JUECES FEDERALES EN E  
GUATEMALA

009124



EXH. 2397/2014 I

102

JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT.

LIC. [REDACTED]

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA.

LIC. [REDACTED]

INDICIADO

DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL

LIC. [REDACTED]

SECRETARÍA DEL JUZGADO

LIC. [REDACTED]

Continuando con la anterior diligencia, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, de la fecha en que se actúa, se retira de la sala de prácticas judiciales, el indiciado [REDACTED] y se hace pasar al diverso [REDACTED]

Luego, en este acto nombra como su defensor al Público Federal, al licenciado [REDACTED]

[REDACTED] quien manifiesta que acepta el cargo conferido y en este acto se le tiene por designado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones al indiciado en avenida Las Brisas, sin número, Plaza Fiesta Topik, Local 2-A, Fraccionamiento Las Brisas en esta ciudad

## COORDINACION DE SERVICIOS PERICIALES



Lic. [REDACTED]  
Visitadora Adjunta de la Dirección de Área Dos

**Presente**

Las que suscriben visitadoras adjuntas adscritas a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, designadas para intervenir con relación al número de expediente: **CNDH/1/2015/1453/Q**, con base en las directrices del **Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "PROTOCOLO DE ESTAMBUL"**, emitido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y considerando la existencia de elementos adicionales, los cuales se refieren en el cuerpo del presente documento, se rinde la siguiente:

**AMPLIACIÓN DE LA OPINIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA  
PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO**

2. **PRESENTACIÓN DE LA PERSONA:** [REDACTED], quien se presenta sin acompañante.

3. **RESTRICCIONES O LIMITACIONES EXISTENTES DURANTE LA EVALUACIÓN:**

3.1 Dictamen llevado a cabo en una persona bajo custodia: NO.

3.2 Personas presentes durante el examen: Licenciado en Derecho [REDACTED]  
[REDACTED]; Licenciada en Psicología [REDACTED]  
así Médico Forense [REDACTED], visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## 8. HECHOS REFERIDOS POR LA PERSONA EXAMINADA:

### 8.1 Descripción general de los hechos:

De la entrevista realizada por personal de este Organismo Nacional el día 25 de marzo de 2015, a las 16:31 horas, en el CEFERESO No. 4, se desprende que el agraviado [REDACTED] nos refirió lo siguiente:

Que fue detenido en el Centro de Evaluación de Control y Confianza el día 13 de octubre de 2014, en Chilpancingo, Guerrero, aproximadamente entre once treinta y doce del día, por la mañana. Salió del Centro en compañía de cinco personas, que se trataba de sus compañeros de la policía, abordó la unidad (patrulla), que pertenece al Municipio de Cocula, la cual se encontraba a un lado del Centro de Evaluación. Abordó la unidad y en la gasolinera se detuvieron a comprar discos con un niño, cuando se les cerraron dos camionetas civiles (particulares) y una con logotipos de la Policía Federal. Los policías federales se bajaron de las camionetas, eran como 10 o 12, los cuales los amagaron. Le dijeron que se bajara de la camioneta, se bajó y le preguntó al oficial que cuál era el motivo de la detención, diciéndole que se debía a que habían encontrado la camioneta todo el día estacionada en la gasolinera y que era sospechosa, por lo que le explicó que traía un oficio de comisión donde decía que acababan de salir de una evaluación. Después le pidieron que sacara sus pertenencias y las pusiera afuera atrás en la camioneta, inmediatamente intentó hacer una llamada por su celular a la comandancia, pero se lo arrebataron. Le preguntaron si traía armas, respondiendo que no, que revisaran la camioneta. Metió sus cosas en bolsas individuales y una persona le dice que ya había valido madres, que a partir de ese momento estaba a disposición de la PGR, preguntó por qué, pero lo subieron a una unidad tipo Suburban color arena, donde lo llevaron con rumbo a la Ciudad de Iguala. Pasó por Iguala, luego por Cocula y volvieron a agarrar rumbo a Iguala, siendo ya para entonces como la una y media de la tarde. Llegaron afuera de las instalaciones del 27° Batallón de Infantería en Iguala como a las 14:30 horas, señalando que en todo momento iba con la cabeza agachada, pero de repente levantó la cabeza y vio que se encontraba en ese lugar, donde permaneció afuera como 30 minutos y después agarraron rumbo al Distrito Federal. Durante el camino pasaron a una gasolinera, que está pasando Cuernavaca, echaron gas y compraron cosas en el tipo Oxxo. Bajaron por Tlalpan, pasaron Insurgentes y agarraron la Avenida México-Tacuba, llevándolo a unas instalaciones de PGR, que se encuentran en Camarones, ya como a las seis y media o siete de la noche. Lo bajaron, lo pasaron a un cuarto con unos señores que estaban en un escritorio, le tomaron fotos, lo sacaron y después de una hora lo pasaron a un cuarto alfombrado, donde había tres personas de traje, había un compañero en una esquina sentado que le preguntaron es [REDACTED], respondiendo que sí. Lo sentaron en una silla, sacaron a su compañero, le pusieron los brazos en el descansabrazos de la silla, y comenzaron a preguntarle que había hecho la fecha del 26 de septiembre de 2014, exponiéndoles que había ido al poblado de Apipilulco a resguardar las fiestas patrias, pero le dijeron que se estaba haciendo pendejo y era la misma cantaleta que exponían sus compañeros. Le metieron sus manos en los descansabrazos, otro le puso una bolsa de plástico transparente en la cara que le jalaba por atrás y otro más le pegaba en la boca del

estómago con puñetazos (mano cerrada), como en 10 a 15 ocasiones, cada vez que le ponían la bolsa, esto en seis ocasiones, mientras le cuestionaban donde habían enterrado a los estudiantes, que donde los habían matado, respondiendo que no sabía de lo que le estaban hablando, hasta que uno le dio un golpe muy fuerte en el abdomen que le saco el aire y cayó al piso, sintiendo como que quería perder el conocimiento y otro le pego en el huesito del codo derecho con los nudillos 10 o 12 veces, y además le pegaban con la palma de la mano en la nuca aproximadamente ocho veces de forma intercalada. Lo sacaron nuevamente de ese lugar y lo llevaron a la camioneta, lo dejaron un rato y después lo subieron al edificio, a otro cuarto alfombrado, donde había un compañero, y le volvieron a preguntar dónde estaban los estudiantes enterrados, donde los habían votado, diciéndole que no se hiciera pendejo, que eran ordenes presidenciales y si no les decía iban a matar a él y su familia. Siempre contestó que no sabía de los estudiantes. Le amarraron con cinchos las manos hacia atrás, lo tiraron al piso y le dieron bolsazos cuatro a seis veces, estiraban la bolsa y se la ponían alrededor de la cabeza, y le cortaban la respiración, mientras le pegaban en el abdomen con el puño (mano cerrada), preguntándole dónde había trabajado y dónde trabajaba. Después pusieron una camilla en el piso, lo subieron a la camilla acostado con la cara hacia arriba, las manos hacia atrás y una persona lo agarró de los pies y lo colocó de forma vertical, levantándolo con la cabeza hacia abajo y le echaban agua en la nariz con una botella que llenaron tres veces con agua, y le continuaron poniendo la bolsa otras seis o diez veces más, continuaron pegando en el abdomen con los puños, preguntándole donde estaban los estudiantes, diciendo que no tenía conocimiento. Cada vez que le echaban agua le pegaban como veinte veces en el pecho y el abdomen con el puño, incluso quería vomitar porque le cortaban la respiración y estaba de cabeza, lo hicieron vomitar, pero como le pusieron papel en la boca se lo tragó. Una persona le preguntó dónde lo habían detenido, respondiéndole que, en Chilpancingo, y que si había matado a sus compañeros de la PGR (ya que un mes antes habían matado a dos agentes en Chilpancingo, según lo aclaró), ante lo cual respondió que no tenía conocimiento, que el solo había ido a hacer una evaluación, y si no les decía la verdad lo llevarían al sótano y lo meterían a un tambo y le meterían un tubo por el ano. Todo esto duró unas dos o tres horas. Lo bajaron de la camilla cuando una persona le dio un golpe con la mano abierta en la hemicara derecha, a tal grado que se le puso verde el ojo y le salió sangre de la nariz, lo limpiaron y levantaron. Lo tuvieron hincado un ratote y luego parado. Ya después lo sacaron, como a las cinco de la mañana, lo esposaron con las manos atrás y lo llevaron a las instalaciones de la SEIDO que se encuentran en Paseo de la Reforma, a bordo de una camioneta tipo Urvan. Llegando a la SEIDO a las seis de la mañana, lo tuvieron parado todo el día, como a las dos de la tarde lo bajaron afuera de lo que son las celdas donde permaneció de pie. Después lo llamó el Ministerio Público como a las seis y media o siete de la noche para rendir su declaración, la cual hizo libremente, estando presente un defensor de oficio, que no hizo bien su trabajo ya que le pidió orientación, pero no le sirvió de mucho, lo bajaron a la celda ya siendo el día martes. El día miércoles hizo exámenes de voz, dactiloscopia, fotografía, de escritura, y al parecer lo reviso el médico no recuerda muy bien. Por la noche lo llevaron con unas personas de información de la Policía Federal, una del sexo masculino que le preguntó dónde tenía a los estudiantes, que le explicara lo del día

26, a lo que le dijo que ya tenía una declaración hecha si gustaba podía verla. El hombre se alteró y le dijo varias palabras insultándolo, como que hizo finta de pegarle, pero no le pegó. El jefe de esta persona le ofreció dinero y su libertad con tal de que dijera donde estaban los estudiantes, donde los habían enterrado. Le enseñaron un escrito que era de una guerrilla ERPI, explicando que era una guerrilla que existió en Chilpancingo, diciéndole que si quería que estos guerrilleros fueran por su familia y los mataran. El jueves fue gente de la Policía Federal, al parecer se trataba de investigadores, que se burlaron de él porque los hijos de su esposa no son de él, pero le repitieron que matarían a su familia si no decía dónde estaban los estudiantes. Agregando que el día viernes siguiente lo pasaron al médico que lo checó nuevamente, percatándose que presentaba hematomas en el pecho que ya estaban verdes, además de golpes en diferentes partes del cuerpo. Lo trajeron a Tepic a las diez y media u once de la noche del día 17 de octubre de 2014. Además, aclaró que en SEIDO le dieron de comer hasta el día martes (desayuno y comida), no lo visitaron sus familiares porque no les avisó. Al siguiente día de que llegó a este Centro lo revisó el médico, le tomaron fotos de su pecho que estaba verde, de la cara y del ojo. Posteriormente lo visitó su esposa el 25 octubre 2014, puede hablar por teléfono con su mamá y su esposa, y le dan de comer.

8.2 Descripción detallada de las circunstancias de la presentación y/o detención, así como de los lugares de detención o confinamiento:

*“... el día 13 de octubre de 2014, en Chilpancingo, Guerrero, aproximadamente entre once treinta y doce del día, por la mañana... abordó la unidad (patrulla), que pertenece al Municipio de Cocula, la cual se encontraba a un lado del Centro de Evaluación... y en la gasolinera... se les cierran dos camionetas civiles (particulares) y una con logotipos de la Policía Federal...*

*... Los policías federales... los amagaron. Le dijeron que se bajara de la camioneta... lo subieron a una unidad tipo Suburban... lo llevaron con rumbo a la Ciudad de Iguala...*

*... Llegaron afuera de las instalaciones del 27º Batallón de Infantería en Iguala como a las 14:30 horas... permaneció afuera como 30 minutos y después agarraron rumbo al Distrito Federal...*

*... llevándolo a unas instalaciones de PGR, que se encuentran en Camarones, ya como a las seis y media o siete de la noche... como a las cinco de la mañana, lo esposaron con las manos atrás y lo llevaron a... SEIDO...*

*... Llegando a la SEIDO a las seis de la mañana... como a las seis y media o siete de la noche para rendir su declaración, la cual hizo libremente, estando presente un defensor de oficio...*

*... Lo trajeron a Tepic a las diez y media u once de la noche del día 17 de octubre de 2014...”*

8.3 Descripción detallada de la persona examinada de los métodos de abuso físico, psicológico y/o sexual a los que fue sometido, incluyendo instrumentos u objetos empleados:

**ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS:**

Se trata de [REDACTED], masculino de 28 años de edad cumplidos en el momento de su detención, misma que se llevó a cabo por elementos de la Policía Federal el día 13 de octubre de 2014 a las 11:30 o 12:00 horas, cuando se encontraba en Chilpancingo, Estado de Guerrero, según refirió durante la entrevista realizada por personal de este Organismo Nacional.

De las diversas constancias y certificaciones médicas contenidas en el presente Expediente de Queja, correspondientes a [REDACTED] se desprende que presentó las lesiones que se resumen en la tabla siguiente.

• TABLA DESCRIPTIVA DE LESIONES •

Lugar, fecha y hora referidos como de la detención:  
 Chilpancingo, Estado de Guerrero, el día 13 de octubre de 2014, 11:30 o 12:00 horas.

<p>Dictamen de Integridad Física. Folio: 74569                  14 de octubre de 2014, 00:05 a 02:05 horas.</p> <p>Equimosis rojiza, 6x7cm, occipital sobre línea media.                  Equimosis rojiza, 4x5cm, zigomática der.                  Equimosis rojiza, 3x2cm, zigomática izq.                  Equimosis rojiza, 13x14cm, epigástric línea media.                  Equimosis rojiza, 1cm diámetro, codo der.</p>	<p>Dictamen de Integridad Física. Folio: 74565                  14 de octubre de 2014, 02:15 a 04:15 horas.</p> <p>Equimosis rojiza, 6x7cm, occipital sobre línea media.                  Equimosis rojiza, 4x5cm, zigomática der.                  Equimosis rojiza, 3x2cm, zigomática izq.                  Equimosis rojiza, 13x14cm, epigástric línea media.                  Equimosis rojiza, 1cm diámetro, codo der.</p>	<p>Dictamen de Integridad Física. Folio: 75881                  17 de octubre de 2014, 18:10 horas.</p> <p>Equimosis varcosa amarillento, 15x13cm, epigástric y mesoepigástric a ambos lados línea media.                  Costra seca fase descamativa, 1cm diámetro, codo der.</p>	<p>Estudio Psicofísico de Ingreso.                  18 de octubre de 2014, 03:05 horas.</p>
<p>Equimosis violácea lineal, 1cm, párpado sup ojo der.</p>	<p>Equimosis violácea lineal, 1cm, párpado sup ojo der.</p>	<p>Equimosis rojo negruzco, 1cm diámetro, zero prox codo post brazo der.                  Equimosis rojo negruzco, 4x3cm, cresta ilíaca post der.                  Equimosis rojo negruzco, 4x3cm, cara lat izq rodilla izq.</p>	
<p>3 costras hemáticas puntiformes, cara lat: brax izq, a nivel de línea axilar ant y 1º arco costal.</p>	<p>3 costras hemáticas puntiformes, cara lat: brax izq, a nivel de línea axilar ant y 1º arco costal.</p>	<p>Equimosis verdoso amarillento, 2cm diámetro, sobre línea axilar post izq a nivel de 7º arco costal.</p>	
<p>Múltiples costras secas descamativas puntiformes, área de 2x3cm, fianco cer.</p>	<p>Múltiples costras secas descamativas puntiformes, área de 2x3cm, fianco cer.</p>		
<p>Hiperemia lineal, circunferencia de ambas muñecas anatómicas.</p>	<p>Hiperemia lineal, circunferencia de ambas muñecas anatómicas.</p>		
<p>A la exploración oftoscópica, sin alteraciones.</p>	<p>A la exploración oftoscópica, sin alteraciones.</p>	<p>A la exploración oftoscópica, sin alteraciones.</p>	
<p>Conclusión:                  Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.</p>	<p>Conclusión:                  Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.</p>	<p>Conclusión:                  Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.</p>	<p>Impresión diagnóstica: Policomunido.                  Lesiones traumáticas externas: Si.</p>
<p>Tiempo aproximado transcurrido desde la detención hasta la certificación: 13 horas.</p>	<p>Tiempo aproximado transcurrido desde la detención hasta la certificación: 15 horas.</p>	<p>Tiempo aproximado transcurrido desde la detención hasta la certificación: 4 días.</p>	<p>Tiempo aproximado transcurrido desde la detención hasta la certificación: 5 días.</p>

010535

De lo antes descrito, se desprende la siguiente **Mecánica** de las lesiones que presentó ██████████ considerándose para la misma los Dictámenes de Integridad Física que le fueron realizados posterior a la fecha referida como de la detención:

Así tenemos que, en los **Dictámenes de Medicina Forense**, con número de folio: 74559 y 74565 de fecha 14 de octubre de 2014 a las 00:05 y 02:15 horas respectivamente, coinciden en que se señalaron las siguientes lesiones:

**Las cuatro equimosis rojas** referidas como: "... equimosis rojiza de 6 por 7 cm en región occipital sobre la línea media, equimosis rojiza de 4 por 5 cm en región zigomática derecha, equimosis rojiza de 3 por 2 cm en región zigomática izquierda... equimosis rojiza de 13 por 14 cm en epigastrio sobre la línea media..."; son similares a las producidas por una contusión directa con o contra un objeto duro, de bordes romos, no cortantes, por su coloración "roja", tienen una temporalidad aproximada menor de 24 horas. Estableciéndose desde el punto de vista médico forense que son contemporáneas con el día referido por el agraviado como de su detención, las cuales **tienen relación** con su dicho al señalar: "... uno le dio un golpe muy fuerte en el abdomen... además le pegaban con la palma de la mano en la nuca aproximadamente ocho veces de forma intercalada... una persona le dio un golpe con la mano abierta en la hemicara derecha...".

Ahora bien, la **equimosis rojiza** señalada como: "... equimosis rojiza de 1 cm de diámetro en codo derecho..."; es similar a las producidas por una contusión directa con o contra un objeto duro, de bordes romos, no cortantes, por su coloración "roja", tiene una temporalidad aproximada menor de 24 horas. Estableciéndose desde el punto de vista médico forense que es contemporánea con el día referido por el agraviado como de su detención, considerándose por su localización anatómica, magnitud, dimensiones y número, secundaria a maniobras **durante su detención**, ya que, al tratarse de una saliente ósea, es frecuente que pueda resultar afectada con mayor frecuencia de forma accidental.

Con respecto a la **equimosis violácea** descrita de la siguiente forma: "... equimosis violácea lineal de 1 cm en parpado superior de ojo derecho..."; es similar a las producidas por una contusión directa con o contra un objeto duro, de bordes romos, no cortantes, por su coloración "violácea", tiene una temporalidad aproximada de uno a tres días. Estableciéndose desde el punto de vista médico forense que es **extemporánea** con el día referido por el agraviado como de su detención (13 de octubre de 2014) por lo que no está relacionada con los hechos referidos.

Así tenemos que, las **tres costras hemáticas** a la que se hace referencia: "... tres costras hemáticas puntiformes en cara lateral de tórax izquierdo a nivel de línea axilar anterior y decimo arco costal..."; toda vez que, no se describe la fase de desprendimiento de la costra, así como las características acompañantes; desde el punto de vista médico forense, **se carece de elementos técnico médicos** para poder establecer su temporalidad, mecánica de lesiones y correlación con el día referido por el agraviado como de su detención.

También, las **múltiples costras secas descamativas** "... *puntiformes en un área de 2 por 3 cm en flanco derecho...*"; al referirse que la costra es "seca y descamativa" tienen una temporalidad aproximada mayor de diez días. Estableciéndose desde el punto de vista médico forense, que son **extemporáneas** con el día referido por el agraviado como de su detención, por lo que no están relacionadas con los hechos.

Y la **hiperemia** "... *lineal que circunda ambas muñecas anatómicas...*"; es una condición en la cual la sangre se congestiona en un área particular del cuerpo, caracterizada por enrojecimiento en la zona donde se congestiona la sangre y el área afectada está caliente al tacto; estableciéndose desde el punto de vista médico forense que es causada por las "esposas policiales" (conjunto de parejas de anillos que están unidos entre sí y que se usan para aprisionar las muñecas de una persona) durante su detención. Al no ser considerada una lesión, no es clasificable médico legalmente.

Posteriormente, en el **Dictamen de Integridad Física**, con número de folio: **75881** correspondiente al día **17 de octubre de 2014 a las 16:10 horas**, se hizo alusión a la presencia de **una equimosis verdosa amarillenta** como: "... *equimosis verdoso amarillento de 15 x 13 cm que abarca epigastrio y mesogastrio a ambos lados de la línea media...*", la cual corresponde a la ya descrita, debido a que se encuentra ubicada en la misma región anatómica y sus dimensiones son similares.

Igualmente, en el mismo dictamen (75881), fue señalada **una equimosis verde amarillenta**, descrita de la siguiente forma: "... *equimosis verdoso amarillenta de 2 cm de diámetro sobre la línea axilar posterior izquierda a nivel del 7° arco costal ...*"; la cual es similar a las producidas por una contusión directa con o contra un objeto duro, de bordes romos, no cortantes, por su coloración "verde amarillenta", tiene una temporalidad aproximada de trece días. Estableciéndose desde el punto de vista médico forense que es **extemporánea** con el día referido por el agraviado como de su detención (13 de octubre de 2014) por lo que no está relacionada con los hechos referidos. Sin que pase desapercibido para personal de este Organismo Nacional que los Peritos Médicos Oficiales adscritos a la Procuraduría General de la República, no refirieron ni describieron la equimosis descrita en la certificación previa.

Asimismo, se describieron **tres equimosis rojo negruzcas**: "... *equimosis rojo negruzco de 1 cm de diámetro en tercio proximal cara posterior de brazo derecho ... equimosis rojo negruzca de 4 x 3 cm en cresta iliaca posterior derecha, equimosis roja negruzca de 4 x 3 cm cara lateral izquierda de rodilla izquierda...*"; son similares a las producidas por una contusión directa con o contra un objeto duro, de bordes romos, no cortantes y/o una presión fuerte y sostenida, por su coloración "rojo negruzca", tienen una temporalidad aproximada de 24 a 48 horas, estableciéndose, desde el punto de vista médico forense, que no son contemporáneas con el día referido por el agraviado como de su detención que fue en fecha 13 de octubre de

2014, lesiones que fueron producidas cuando ya se encontraba bajo guardia y custodia de la autoridad competente.

También, fue descrita **una costra seca en fase descamativa**: "... de 1 cm de diámetro en codo derecho...", al referirse que la costra es "seca y descamativa", tiene una temporalidad aproximada mayor de diez días, estableciéndose que es extemporánea con el día referido por el agraviado como de su detención (13 de octubre de 2014), por lo que no está relacionada con los hechos investigados.

Con respecto a lo referido por el médico del Centro Federal No. 4 Noroeste, en la Historia Clínica elaborada en fecha 06 de noviembre de 2014, en donde señaló: "...refiere que hace veinte días presentó **heces rayadas con sangre**, lo atribuye a contusión en abdomen... EXPLORACIÓN FÍSICA: Abdomen: Plano, peristalsis presente, blando, reprensible, **no doloroso a la palpación profunda**...", desde el punto de vista médico forense no se puede establecer fehacientemente que la presencia de melena (sangre que aparece mezclada con las heces) sea derivada de golpes durante su detención; toda vez que, no se refirió en los Dictámenes de Integridad Física 74559, 74565 y 75881, encontrándose a pocos días de su detención, que haya presentado melena, además dicha valoración médica (del 06 de noviembre de 2014) se llevó a cabo 24 días después de su detención.

Desde el punto de vista médico forense no se tienen elementos técnico médicos para confirmar el dicho del agraviado al referir: "... Lo sentaron en una silla... Le metieron sus manos en los descansabrazos, otro le puso una bolsa de plástico transparente en la cara que le jalaba por atrás y otro más... esto en seis ocasiones... otro le pego en el huesito del codo derecho con los nudillos 10 o 12 veces, y además le pegaban con la palma de la mano en la nuca aproximadamente ocho veces de forma intercalada... lo tiraron al piso y le dieron bolsazos cuatro a seis veces, estiraban la bolsa y se la ponían alrededor de la cabeza, y le cortaban la respiración... pusieron una camilla en el piso, lo subieron a la camilla acostado con la cara hacia arriba, las manos hacia atrás y una persona lo agarró de los pies y lo pone de forma vertical, levantándolo con la cabeza hacia abajo y le echaban agua en la nariz con una botella que llenaron tres veces con agua entre, y le continuaron poniendo la bolsa otras seis o diez veces más... Cada vez que le echaban agua le pegaban como veinte veces en el pecho... incluso lo hicieron vomitar, pero como le pusieron papel en la boca solo tragó..."; toda vez que, de haber sido así la mecánica, obligadamente presentaría equimosis amplias en tórax, codo derecho y nuca; signos del proceso asfíctico, tales como: edema de la cara, petequias (puntilleo hemorrágico) en ambas conjuntivas oculares y mucosa oral al colocarle una bolsa de plástico en la cabeza y echarle agua en la cara; lesiones que no presentó el agraviado en las diferentes certificaciones y valoraciones médicas que se le practicaron posterior a su detención.

15. ANEXOS.

Consentimiento informado firmado por [REDACTED] (Foja: 85, Tomo I).

16. CONCLUSIONES/ RECOMENDACIONES:

PRIMERA: [REDACTED] Si presentó lesiones traumáticas en los Dictámenes de Integridad Física, de fecha 14, 17 y 18 de octubre de 2014, las cuales se clasifican medico legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, siendo estas:

SEGUNDO: De acuerdo a los dictámenes médicos considerados, [REDACTED] presentó traumatismos, tal y como se indicó en el apartado de "Análisis de los Hallazgos".

TERCERA: Desde el punto de vista médico forense, no existe correlación con lo referido por el agraviado [REDACTED], al indicar traumatismos, por posición (posturas forzadas) y asfixia su detención por los elementos aprehensores, ante la ausencia de lesiones ya indicados en el apartado de "Análisis de los Hallazgos".

RECOMENDACIONES: Se solicitó al Lic. [REDACTED] Abogado penitenciario, la necesidad de que el agraviado fuera valorado medicamente por la disminución de la agudeza visual.

17. RESTRICCIONES EN LA PRÁCTICA DE LA VALORACIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA: Ninguna.

Concluyéndose la valoración médica psicológica el 25 de marzo de 2015.

Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2018.

ATENTAMENTE

Dra. [REDACTED]  
Visitadora Adjunta  
Médico Forense

Dra. [REDACTED]  
Visitadora Adjunta  
Médico Forense

Vo. Bo. [REDACTED]  
Dra. [REDACTED]  
Directora de Área